NUM. 266 MIERCOLES 22 DE SETIEMBRE DE 1852. 5661

DIARIO DE BARCELONA,

DE AVISOS Y NOTICIAS.

En esta ciudad, al mes, 10 rs.—Fuera, trimestre, 48 rs.—Francia id., 60 rs.—Núm. suelto 6 cs.

ANUNCIOS DEL DIA.

San Mauricio y Compañeros Mártires.

Cuarenta horas.—Concluyen en la iglesia de Valldoncella, de religiosas Bernardas: se descubre á las ocho y media de la mañana y se reserva á las seis y media de la tarde.

Corte de María.—Hoy se hace la visita á Nuestra Señora de la Consolacion, en San Agustin: privilegiada.

Sol en Libra.—Otoño.

Dia.	Horas.	Term.		Baróm.		Vientos y atm.	Sol.	
21	7 m.	19		32	10	N. E. cub.	Sale 5 h. 57 m. m.	H. M.
	2 t.	21		32	10	E. semicub.		Meri. 12
	10 n.	19	3	32	10	Cub.	Se pone 6 h. 3 t.	Relo. 11 5

Orden de la plaza del 21 de setiembre.—Servicio para el 22.

Jefe de dia, D. Cárlos Faura, teniente coronel graduado, capitan del regimiento infantería del Príncipe.—Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Rondas y contrarondas, Figueras.—Hospital y provisiones, Figueras.—Pienso, Numancia.—Teatro, Príncipe.—El brigadier, sargento mayor, José María Rajoy.

Mañana, á las nueve de ella, en el cuartel de caballería de la Barceloneta y bajo la presidencia del Sr. coronel D. Pio Moreno, jefe accidental del regimiento caballería de Numancia, se celebrará consejo de guerra ordinario para fallar la causa formada contra el soldado del mismo José Asencio Vila, acusado de primera desercion y tercer conato: asistirán como vocales seis capitanes del propio cuerpo; celebrándose la misa del Espíritu Santo á las ocho y media en la iglesia de S. Miguel del Puerto, por el capellan del mencionado regimiento. Lo que se hace saber en la órden de este dia para los efectos de ordenanza.—El general, gobernador, Duice.—Es copia.—El brigadier, sargento mayor, José María Rajoy.

Espectáculos.

Teatro principal.—Se pondrá en escena la comedia de costumbres en dos actos: El Cuakero y la Cómica, en la que hará su primera salida el primer actor de carácter, D. José Castelló, dssempeñando la parte de protagonista. El baile en un acto: La feria de Sevilla, en la que toma parte la señora Perea (Nena). Finalizando con la pieza en un acto: El amante prestado.—Entrada 3 reales.

A las siete y media.

Barcelona.

Actualidad. Dice que las indicaciones de una persona de elevado carácter civil y muy acreedora á su estimacion y respeto le ha hecho considerar conveniente no ocuparse en lo sucesivo en las columnas de *La Actualidad* de la cuestion de los Jesuitas, por lo que ha retirado su artículo editorial en que rectificaba algunas equivocaciones en que su colega de la corte *La España*, sin duda mal informado, ha incurrido ocupándose de *La Actualidad*. Y añade que ha retirado tambien por el mismo motivo algunas reflexiones acerca de un documento exhumado por un periódico de esta ciudad en su número de anteayer que dice lo dejaban completamente desvirtuado.

Correo de Barcelona. Dice que todo el mundo comprende que Waterloo es el mas grande suceso á que la Inglaterra ha sido llamada á concurrir; hecho que por sí solo representa su poder pasado y reasume toda su gloria. Espone que Napoleon fué el soberano que llevó mas lejos el poder de la fuerza sobre los pueblos que dominó: que este poder abrasó al pobre en su misma cabaña, al rico en su palacio, sin que nadie pudiese llegar á libertarse; que Napoleon sustituyó sus presentimientos, sus instintos absolutistas á los liberales de la legislacion republicana; tranformó el matrimonio segun él lo entendia; el comerciante en hombre sospechoso; atentó contra la igualdad; estableció los mayorazgos; la confiscacion; sujetó á los agentes del poder al fallo de los tribunales y quitó al pueblo la prerogativa de nombrar sus magistrados.

Diario de Cataluña. Cada vez que el gobierno hace una modificacion en nuestros aranceles teme por los intereses de nuestra riqueza pública. No porque crea que el ministro del ramo al dictar estas disposiciones piense perjudicar á nuestra industria y á nuestra agricultura. Y fijándose en los tejidos de lana cuyo derecho arancelario se acaba de modificar, no le cabe duda que esta providencia podrá aumentar los fondos del Tesoro por la rebaja que se tendrá en la introduccion. El contrabando que se habrá hecho de estos géneros, no podrá, á su ver, prevalecer por mas tiempo, el comerciante acudirá á las aduanas á pagar los derechos que marca el arancel y el fisco reportará un beneficio seguro de la providencia. Pero cree que nuestra industria lanera se espantará desde luego, y nuestra agricultura ha de esperimentar forzosamente los penosos sacrificios que se deducen de una cuestion tan complexa.

El tenor Sínico se halla escriturado para el teatro de Málaga.—El célebre Ronconi que se hallaba en dicha ciudad, se embarcó para Marsella.

—Las pescaderías de los tres mercados estaban ayer abundantemente provistas de atun, que es probable que á última hora se espenderia á un precio muy ínfimo por el temor de no poderlo conservar por mas tiempo. La pesca continuó durante todo el dia con feliz éxito en la almadrava de Vilasár, habiendo cogido uno de dichos pescados tan grande que pesaba trece arrobas.

—Anteayer se descubrió la existencia de una fábrica clandestina de monedas de oro y plata en la vecina ciudad de Mataró, ocupándose en la misma diferentes útiles.

—Hemos sabido con la mayor satisfaccion que, obtenida ya la aprobacion del gobierno, se trata de que empiecen cuanto antes los trabajos preparatorios para llevar á cabo la grande obra del ferro-carril de Martorell.

Leemos en el Diario de Valencia del 20.

Anteanoche fondeó en este puerto el bergantin francés Colombe, que, como saben nuestro lectores, varó dias pasados en la playa del Perelló. El cargamento se ha salvado por completo, y las averías que ha sufrido el casco no son de la mayor consideracion. Se cree que mediante una ligera recomposicion la Colombe podrá continuar su interrumpido viaje á Rio-Janeiro.

Señor Editor del *Diario de Barcelona*:

No la pretension de escritor, que nunca he tenido ni puedo tener, sino el buen deseo de

defender los intereses generales del pais, que á mi ver, tan en peligro tienen los libre-cambistas de España, me ha decidido á escribir algunos artículos, y últimamente un Folleto combatiendo sus principales errores. Ninguna clase de enemistad, que no abrigo, contra el señor Figuerola, sino el deseo de evitar los graves perjuicios que á esos mismos intereses generales pudieran causar los muchos datos inexactos que contiene su Estadística, y las consecuencias ilógicas que de dichos datos y de ciertos hechos saca, me obligaron á impugnar su artículo 4.° sobre contrabando, promoviendo una polémica que mis ocupaciones no me permiten buenamente sostener, sobre todo contra un hombre notable de la ciencia, dedicado ex-profeso al exámen analítico de estas cuestiones: á pesar de tan notable desventaja y fiado únicamente en la bondad de la causa que defiendo, emprendo tan difícil tarea y entro en materia.

Afirmó el señor Figuerola que le llamaba á un *debate sobre el sistema del libre-comercio*, y al negarlo dije que puesto que él provocaba el duelo, lo aceptaba para despues de haber ventilado la cuestion particular pendiente; ahora dice: « Debo pues ceñirme á la cuestion particular, *única*, que segun él, entre los dos ha de ser ventilada, » y añade: « Si el señor « G. F. ha querido facilitarme un camino honroso para cortar la cuestion, lo acepto *en obse-* « *quio de ciertas gentes que ya sé yo no me lo agradecerán nunca.* »

Dos veces he tenido que leer la última parte para convencerme de su verdadero sentido, que entiendo es, que el señor Figuerola cree tener en su mano la suerte de *ciertas gentes* de que sin embargo no quiere hacer uso, á pesar de su desagradecimiento. Desde luego habiendo aceptado el duelo en la cuestion general, no creo haya exactitud en decir que, segun yo, debe ceñirse únicamente á la cuestion particular, ni tampoco en suponer que le he querido proporcionar un camino honroso para cortar la cuestion.

Contándome entre esas *ciertas gentes*, no vacilo en confesar mi ingratitud, antes al contrario, deseo no privar al señor Figuerola la brillante ocasion que se le proporciona de probar, si puede, que el sistema protector ha causado graves daños al pais, y que el libre-cambio lo habria hecho y hará rico, próspero y feliz: para este caso hipotético, le ofrecemos nuestra sincera gratitud, la de Cataluña y aun la de toda España. ¿Quién habrá tan desnaturalizado que no manifieste su gratitud al autor de su felicidad?

Concretémonos á la verdadera cuestion: pretende el señor Figuerola demostrar con la cita capciosa de algunas palabras de un párrafo de su Estadística, que lejos de dar á sus guarismos el carácter de exactitud, puso al lector en guardia paraque no los admitiese en tal concepto, y dice *que si yo no lo entendí así, no comprendo el valor de las palabras.*

Si no tuviese mil y mil razones para probar el desmedido afan de nuestro estadista á fin de exagerar hasta el absurdo el contrabando de algodon, y la ligereza con que ha hecho los estudios prácticos, de que se jacta en su primer artículo, nos bastaria presentar el párrafo que cita y dice así: « Difícil es presentar datos exactos en la materia, y aun menos circunscribirlos « á nuestra ciudad; porque las noticias obtenidas, mas bien son generales que locales y aun « aquellas han de resentirse de la vaguedad de las indicaciones hechas por el comerciante, « cuando sabe va á ser considerado como ilícito en la importacion á un pais determinado, lo « que es lícito esportar de otro. Sin embargo los gobiernos han empezado á ver claro en el « asunto con las publicaciones oficiales de sus balanzas respectivas, en las cuales se contienen « datos que mutuamente se fiscalizan é intervienen. A tales fuentes acudirémos para calcular « el contrabando que se hace en nuestra España, descendiendo si cabe á examinar el de Bar- « celona. »

Lo que se pretende pues en este párrafo, es persuadir al lector que las cifras oficiales son exactas como minimum, puesto que lo probable es que el esportador sabiendo que la importacion en España es ilícita haya ocultado una parte en su manifiesto á la Administracion francesa. Pero esto es tan equivocado que los datos oficiales, en cuanto á la cantidad de mercaderías, representan la verdad, ó una suma mayor, porque los esportadores de géneros de algodon en Francia perciben de la Administracion una prima, y tienen por lo mismo un interés en manifestar mas bien mas que menos, importándoles nada que en España sea ilícito el género, pues que su Administracion ignora de todo punto la operacion y el nombre del que la hace.

Dice el señor Figuerola que la cifra del señor Marliani va autorizada con la de los minis-

tros Burgos y Ballesteros, y cita las palabras del segundo en que declara simplemente que se hace contrabando de algodon. ¿He puesto en duda yo ni nadie el hecho? pero si mis ataques son á la cantidad de 300 millones, y el ministro no cita ninguna, ¿cómo hay valor para decir que la opinion del señor Marliani va autorizada por la de dos ministros?

Suponiendo nuestro adversario que le barajamos sus datos dice, « ¡Quiere el señor G. F. « que el contrabando de algodon no ascienda á 300 millones AHORA en el año 1852, ó que « no ascendia á tal suma el año 1833, ó en 1840, ó en 1846? Lo ignoro ni nadie puede de- « ducirlo de su artículo. » Si en esto hay duda la voy á aclarar: niego que el contrabando de algodon haya sido de 300 millones el año 1833, ni el 40, ni el 46, ni menos AHORA: y á mi vez pregunto al señor Figuerola: ¿á qué año se refirió Marliani? porque de la Estadística, se deduce que no se refirió á determinado año, sino al año comun, pues dice, « *el mismo au-* « *tor (Marliani) recapitulando datos oficiales* y semi-oficiales que presenta, asegura con gran- « des probabilidades de exactitud que se introducen anualmente en España tejidos de algodon « por valor de 300 millones. »

Si el articulista uniendo á los datos de 1833 peculiares á Francia, los de 1846 correspondientes á Inglaterra quiere probar que en este año el contrabando no ascendia al guarismo de Marliani se equivoca ¿Qué gana el señor Figuerola en no ser exacto? yo no he unido el dato de 1833 de Francia con los del 46 de Inglaterra, sino los promedios del 33-39-y 40 de Francia con el de los años 45 y 46 de Inglaterra, únicos que presenta su Estadística, sacando así un contrabando en año comun de 158 millones, mitad de la suma supuesta por Marliani; pero cantidad aun exageradísima, porque parte de datos falsos; las sumas de 57.360,000 el año 833, de 93.637,828 el año 39, y 133.324,828 el año 840, que el señor Marliani presenta como valores de las mercaderías importadas en España desde Francia en sus respectivas años, son equivocadas, porque no es el valor de dichos años, sino el valor que hubiesen tenido el año 1826 á cuya época se refieren los precios; y aun así son equivocadas tambien, porque segun el *Tableau Decennal* de 1837 á 1846 publicado por la Administracion francesa los valores oficiales del año 839 fueron 88.955,936 rs. vn. y los del año 840—130.154,068, esto es, unos 7 millones en los dos años, menos de lo que espresa la estadística; cantidad de alguna consideracion, que nadie podrá tachar de mezquina, y mucho menos el señor Figuerola que al pié de los datos del señor Marliani, advierte al lector un olvido de dicho señor que consiste en el algodon hilado importante el primer año 864,000 rs.=609,334 el segundo y 757,333 el tercero. A la suma exageradísima de 300 millones á que se hacia subir el contrabando de algodon en año comun ¿qué influencia tenia ni podia tener la mezquina suma de 800,000 rs. vn. !!! lo que hace esto es revelar en el señor Figuerola un frenético deseo de rebuscar cantidades, por ridículas que fuesen, para exagerar mas y mas el contrabando.

No tenia ni tengo los datos de Inglaterra referentes á los años anteriores al 40, pero cuando ni Marliani ni el señor Figuerola no los presentan, y cuando el último presenta los de los años 45 y 46, es de presumir que deberán ser estos los mas elevados, pues en otro caso, con el gran empeño de aumentar cifras los habrian uno y otro presentado.

Ahora, no como estadista, sino como simple articulista, pero en este como en cualquier otro concepto idólatra de la verdad de que nunca á sabiendas me separo, voy á probar á entrambos autores el valor del contrabando inglés y francés en algodones los años 45 y 46: La importacion de Francia en el año 846 segun datos de la Administracion francesa que manifiesta el mismo señor Figuerola, fueron en valores del año 826, de 27 millones de francos: el año 847 fué el primero que al lado de los valores oficiales ó sean del año 26, se pusieron los del mismo año que se designan bajo el nombre de *actuales*, y el valor total segun estos, resultó ser la tercera parte del valor oficial; suponiendo que en el año anterior, esto es, 846, poca podrá ser la diferencia de precios, tendremos que los valores *actuales* del año 46 son la tercera parte de los oficiales ó sean 9 millones de francos equivalentes á 33 millones de rs.: aceptando ahora el dato de la Estadística referente á Inglaterra, resulta que el año 46 se introdujeron en blanco y pintado 27 millones de yardas, que á 2 rs. yarda son 54 millones, los cuales sumados con los 34 de la importacion francesa dan por contrabando un total de 89 millones!!

Cuando calculé sobre los promedios de los datos de la Estadística del señor Figuerola sa-

qué un contrabando de 150 millones; dice él que esto es lo que se llama *una falacia*, *un sofisma de confusion*. ¿Qué dirá ahora que sin confusion y con datos exactos, intachables, le probamos que en 846 (y la misma suma da el 845) son solo poco mas de la mitad? El que confunde y baraja y revuelve cifras y años, es la Estadística que con datos oficiales de épocas distintas fascinadoramente presentados, hace un juego de cubiletes para deslumbrar al lector pintándole un contrabando exagerado hasta el absurdo, para de tales premisas deducir consecuencias favorables al sueño dorado de sus autores.

Todavía una reflexion mas: Dícese en la Estadística que el señor Marliani *recapitulando datos oficiales y semi-oficiales asegura con grandes probabilidades de exactitud que el contrabando anual en algodones es de 300 millones*; cualquiera creerá naturalmente que si en la cifra hay exageracion, recaerá sobre los datos semi-oficiales y nunca sobre los oficiales en que no puede haber engaño: pues bien, los valores que presenta de los años 839 y 40 como *datos* oficiales son calculados segun los precios del año 26, los cuales deben considerarse dobles de los que realmente existian en dichos años 839 y 840.

Luego en los datos oficiales exagera mas de 100 por 100. ¿Qué tal será en los semi-oficiales, donde la exageracion es menos culpable!!

Un estadista de mediano criterio, de genio investigador, ajeno á todo espíritu de bandería, justo é imparcial cual cumple al verdadero estadista, habria hecho esta sencilla reflexion y ella hubiera bastado para no consignar en su Estadística un cálculo cuya exageracion es patente.

Hasta aqui nuestro adversario no ha hecho mas que dar tortura á su aventajado ingenio para ver de desvirtuar nuestros argumentos que dejamos plenamente justificados, reforzándolos con otros nuevos, y dejando bien demostrada la exageracion de la cifra de Marliani, la cual el señor Figuerola solo ha tratado de justificar con la autorizacion del ministro Ballesteros que solo dijo lo que sabe todo el mundo, esto es, que en España se hacia contrabando, pero sin mentar cifra alguna. Pero ahora viene la parte mas peregrina, pues que nuestro antagonista nos va á demostrar palmariamente que cuando Marliani dijo 500 millones fué un niño de teta, pues la verdad es que son 995.000,000!! Este asunto formará el objeto de otro artículo.

Barcelona 18 de setiembre de 1852.—*Juan Güell.*

Noticia de los fallecidos en el dia 21 *de setiembre de* 1852.

Casados »—Viudos 2—Solteros »—Niños 5—Abortos 1
Casadas »—Viudas »—Solteras 1—Niñas 1
Nacidos.—Varones 3—Hembras 3.

Universidad literaria.

En el Diario de esta capital del dia 20 del corriente se insertó mi anuncio de apertura del curso académico de 1852 á 1853, cuyo acto debe tener efecto el dia 1.° del próximo octubre y para el cual convocaba al claustro general. Por el reglamento de Estudios anterior se determinaba que el claustro general se compusiera únicamente de los doctores residentes, mas como con posterioridad al 17 del actual, fecha de mi citado anuncio, haya empezado á publicarse el nuevo Reglamento espedido por S. M. con fecha del 10, en la *Gaceta* del gobierno y en el *Boletin oficial* del ministerio de Gracia y Justicia, y por él se varie dicha disposicion, he creido de mi deber rectificar mi anterior anuncio, insertando como lo hago el art. 52 que contiene la disposicion alterada. Artículo 52. En todos estos casos (aquellos en que se reuna el claustro general prévia convocacion del Rector) el órden de asientos y de precedencia será, colocándose primero los doctores, que sean ó hayan sido catedráticos, por el órden de antigüedad de grado: segundo, los doctores que no sean ni hayan sido catedráticos, y los catedráticos que no sean doctores. Entre los individuos de estas dos últimas clases, no habrá mas preferencia que la antigüedad de sus respectivos títulos. »

Barcelona 21 de setiembre de 1852.—El Rector, Manuel A. Collado.

Anuncios judiciales.

En virtud de lo dispuesto por el M. I. Sr. Dr. D. Ramon de Ezenarro Provisor Vicario General de esta Diócesis, con providencia de trece de los corrientes; Se previene á Raimunda Valiespinosa que dentro el término de seis dias se presente en la Escribania á recibir la notificacion de un auto dado en la causa de divorcio que tiene pendiente, apercibiéndola que de no verificarlo le será hecha dicha notificacion y las sucesivas que ocurran en estrados del Tribunal parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Barcelona á quince setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Por mandado de S. S.—Antonio Támaro, Escribano.

—D. Baltasar de Eixalá, secretario honorario de S. M., caballero de la Real órden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la villa de Igualada y su partido, etc.; Por medio de este anuncio hago saber á cualquier persona que tenga en su poder alguna copia del testamento de D.ª Rosa Gañet y Vilaseca, otorgado por el año mil setecientos cincuenta y ocho en poder del notario Pomes, de la ciudad de Cervera, la presente á este juzgado dentro el término de veinte dias que al efecto se señala. Se espide el presente á instancia del apoderado de la madre é hijas D.ª Ramona Gañet y Vila, D.ª Dolores y D.ª Teresa, en Igualada á trece de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Baltasar de Eixala. Por mandado de S. S., José Paris, escribano.

—En virtud de lo dispuesto por el M. I. S. Dr. D. Ramon de Ezenarro, Provisor Vicario general de esta Diócesis, con providencia del dia trece de los corriente; Se previene á los consortes Pedro y Teresa Barnét, que dentro el término de seis dias se presenten en la Escribanía de este Tribunal á fin de recibir la notificacion de un auto dado en la causa de divorcio que vierte entre los mismos, apercibiéndoles que de no verificarlo se les hará en estrados dicha notificacion y las sucesivas que ocurran, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Barcelona á quince de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Por mandato de S. S., Antonio Támaro, escribano.

D. Cil Fabra, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Mataró.—Con providencia del dia de ayer, dada en méritos de los autos promovidos por los consortes D. Pedro Suriá y Doña Teresa Soteras contra los hermanos Miguel, Mercedes, Jaime, José y Maria Bassa y Riera, representados estos últimos por su respective procurador y curador D. José Rafart, sobre pago de cantidad de dinero, he señalado el dia veinte y siete del actual, á las doce de la mañana, en la audiencia de este juzgado, para celebrar el acto público del remate de la casa de un cuerpo con su huerto y cobertizo al detras, sita en el pueblo de San Ginés de Vilasar, y calle llamada de la Canuda, de propiedad de los referidos hermanos Bassa, tasada dicha casa y demas sin deduccion de cargas en mil ciento cuarenta y nueve libras catalanas. Todo lo cual se librará á favor del mejor licitador en el dia y hora designados. Y para que tenga la debida publicidad mando espedir el presente en dicha ciudad de Mataró á diez y ocho de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.=Gil Fabra.=Por mandato del señor juez, Juan Bautista Castellar, escribano.

—D. Narciso Sicars, magistrado honorario de la Audiencia de Mallorca, y juez de primera instancia del distrito de S. Pedro de esta ciudad.—Por el presente, cito, llamo y emplazo por tercer y último pregon y edicto á José Riera (a) Grabat del Falons, José Busquets (a) Pital, y José Fatjó y Puig (a) Pillo, los dos primeros de veinte y seis años de edad, y vecinos de Caldas, y el último de diez y nueve, y vecino de Sabadell, para que dentro el término de nueve dias se presenten en la Cárcel pública de esta ciudad, de rejas adentro, para recibirles sus indagatorias y confesiones, y oirles en defensa, en méritos de la causa criminal que se les sigue en este juzgado por los delitos de robo y violacion, cometidos en la persona de Teresa Riera; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se seguirá adelante la causa, declarándoles rebeldes, señalándoles los estrados, y parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Barcelona á quince de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.=Narciso Sicars.=Por mandado de S. S., Ramon Dalmases, escribano.

—Alcaldía Corregimiento de Barcelona.—Debiendo ser espropiada para la apertura de la calle de la Princesa, parte de una casa que los herederos de confianza de doña Mónica de Xammar poseen en la calle de la Esgrima de esta ciudad, señalada con el núm. 9, cuya señora la compró con pacto de *retro* á don Antonio Reato ó á sus causantes, se cita á los sucesores de este, paraque dentro del preciso y perentorio término de un mes contadero desde la fecha, se presenten por sí ó por medio de legítimo apoderado en la Secretaria del Excmo. Ayuntamiento para elegir el perito que junto con el de la Administracion municipal fije la cantidad que deberá abonárseles por perjuicios; advirtiéndoles que de no hacerlo, se entenderá que

aceptan el nombramiento de esperto verificado por los mencionados herederos de confianza.—Barcelona 18 de setiembre de 1852.—P. D. D. I. S. S. C.—Manuel Durán y Bas, secretario.

Anuncios oficiales.

Ferro-carril de Barcelona á Zaragoza.—Los Sres. D. Ramon Bordas, D. Romualdo Sala, D. Martin Jaumandreu, D. Salvador Ferrer y Comp.ª, D. José Fargas, D. R. Aranda, D. Francisco Ros, D. Antonio Joseph, D. Juan Dancé, D. Roque Busquets, D. Pablo Erro, D. Mariano Colom y Vallés, D. Jaime Fochs, D. Pedro Sactie, D. Tomás Bosch, D. Antonio Carbonell, D. Mateo Bordas, D. Juan Pastors, D. Federico Rodriguez Sains, D. Miguel Vilanubla, D. Mariano Padrisas, D. Francisco Altemir, D. José Arus, D. Juan Ricon, D. Manuel Llobet y Monfort, D.ª Narcisa Serra y Martori, D. Silvestre Periu, D.ª Josefa Tirigoll de Periu y D. Tomás Casajuana, se servirán presentarse en el dia de mañana desde las 9 de ella hasta las 2 de la tarde en la secretaria del Tribunal de Comercio á efecto de aclarar algunas dudas.—Barcelona 21 de setiembre de 1852.—Por la comision, Joaquin Arimon.

—Habiendo dispuesto la Empresa del Gran Teatro del Liceo, el establecer una escuela de baile para niñas de menor edad bajo la direccion de D. Cárlos Duchateau, los sugetos que deseen dar esta carrera á sus hijas, podrán dejar nota á la administracion de este teatro desde las 12 á las 2 de la tarde. A mas, si algunas señoritas quieren formar parte del cuerpo de baile, podrán presentarse para tomar leccion en dicha academia.—Barcelona 21 setiembre de 1852.

—Monte-pio barcelonés.—Se avisa á los que tengan géneros empeñados en este Monte por préstamos cuyos plazos hayan vencido, acudan á redimir sus prendas ó á renovar sus pagarés satisfaciendo los intereses devengados, pues de lo contrario se procederá á la venta de dichas prendas en pública almoneda, que se celebrará á las diez de la mañana del martes 28 del corriente.

Parte religiosa.

SAN JONÁS, MARTIR.

San Jonás era presbítero y fué griego de nacion. Acompañó á S. Dionisio en su mision á Francia, y por mandato del prefecto Juliano, fue azotado y luego degollado en Chartres.

La Iglesia reza de la impresion de las sagradas llagas en el cuerpo de San Francisco de Asís, confesor, con rito doble y conmemoracion de los Santos Mauricio y compañeros mártires: color blanco.

Continuan los dias de gracias en la antigua capilla de Marcús, en obsequio á Nuestra Señora de la Guia, por varios devotos y devotas; empezando la funcion á las siete en punto, como los demás dias.

Continúa el doloroso septenario á la Vírgen Santísima de los Dolores en su propia iglesia, y predicará del tercer dolor el Pbro. D. Luis Gonzaga Champané.

Parte económica.

DIETAS

Una de 33 qq. carbon de encina, á 4 rs. 12 ms. la arroba: otra de 66 qq. id. arranque y canutillo á 3 rs. 24 ms. la arroba; ambas en el barco de Narciso Serra. Otra de 66 id. encina, á 4 rs 12 ms. la arroba: otra de 66 qq. id. arranque, á 3 rs. 17 ms. la arroba; ambas en el barco de Sebastian Turró. Otra de 50 qq. id. encina, á 4 rs. 8 ms. la arroba: otra de 50 qq. id. arranque, á 3 rs. 17 ms. la arroua; ambas en el barco de Poncio Lloberas. Otra de 66 qq. id. arranque, á 3 rs. 17 ms. la arroba en el barco de José Turió. Otra de 66 qq. id. mezcla, á 4 rs. la arroba, en el barco de José Dellender. Otra de 583 qq. id. mezcla, á 4 rs. la arroba en el barco de Ambrosio Costa.

LIBROS.

RECOPILACION DE TODAS LAS LEYES,

Reales órdenes, decretos y disposiciones promulgadas desde los años 1807 hasta el año 1851, ambos inclusives.

En virtud de que muchos de los señores suscritores no tienen recibido mas que hasta el tomo correspondiente al año de 1848, se advierte que los tomos siguientes de 1849, 50 y 51, se venderán sueltos para que puedan ir completando la coleccion de la citada obra.

Se halla de venta en la imprenta y librería de D. Ramon Indár, calle de la Platería, n.º 27.

EL NUEVO SISTEMA LEGAL DE PESAS

—La *Crónica* de Gibraltar estracta un decreto del ministerio de Fomento, por el que se dispensa del derecho de licencia en la puerta de la línea á todo el que lleve comestibles, ganados ó cualquier otra mercancía de lícito comercio. Asegura que esta dispensa ha sido debida á la solicitud de la embajada inglesa, quien trató de conseguirlo asi, con el doble objeto de favorecer este mercado, y ayudar á los productores de los puntos vecinos á que puedan sostener una competencia ventajosa con los que procedan de Africa y Portugal. No hay duda que este decreto favorecerá bastante á los muchos que llevan sus frutos á Gibraltar. Desde la misma ciudad dicen al *Clamor* que habia algunas reclamaciones hechas por el gobernador de Gibraltar por las aprensiones de buques contrabandistas dentro de aquella bahía. Se espera de nuevo en Gibraltar á la escuadra inglesa del Mediterránco.

—Las fiestas y feria de Tarancon, tan animadas y brillantes este año con la presencia de S. M. la reina madre, se han señalado por desgracia con una catástrofe hasta ahora inesplicable.

En la noche del 12 de los corrientes y hora de las once de ella, dió parte el comisario de policía de dicho pueblo al gobernador interino de la provincia, don Juan Balsalobre, y al juez de primera instancia de este partido, don Antonio Villarragut, de hallarse en el umbral de la puerta de Martin Alcázar, en cuya casa se celebraba baile, un hombre tendido y herido gravemente, que reconoció ser el oficial del gobierno político de Cuenca, y secretario en comision del gobernador durante su permanencia en Tarancon, don José Luis Martinez, natural de dicho pueblo.

Al momento se constituyeron en el sitio referido las autoridades, concurriendo tambien el promotor fiscal don Julian Palomar, escribano don Pedro María Segovia y profesores de medicina y cirugía don Felipe Azorin y don Luis Diaz.

Mientras el juez, al lado del herido, que se hallaba privado de sentido, proveía á su curacion, esperando un momento de lucidez y de despejo de su razon para que le revelase quién habia sido el autor de las heridas, el gobernador de la provincia seguia el rastro de sangre que habia en la calle, y que se perdia á cincuenta y tres pasos de la casa, y en la vuelta de la calle llamada del Celemin.

El desgraciado Martinez falleció á los pocos momentos, sin que todos los medios y recursos que la ciencia y práctica aconsejó, pudieran ni aliviar su situacion, ni menos volverlo en sí, y el habla que con tanto afan se esperaba, pues ni una palabra pudo conseguirse, sin dejar por eso el juez de requerirle repetidas veces quién habia sido el agresor. Examinados todos los parajes contiguos, tomadas declaraciones á mas de cincuenta personas de las que habian asistido al baile, todo ha sido inútil para aclarar hasta ahora tan horrible crímen. La víctima era padre de familia con su esposa y dos hijos, y generalmente apreciado.

—Segun dice *El Observador*, parece que ha sido nombrado el señor Mendivil, vice-presidente del consejo, vocal de la junta provincial de beneficencia y magistrado honorario, para la plaza de fiscal de la audiencia de Manila: en la vice-presidencia del consejo le reemplaza el señor Torresano, y en la junta el Excmo. Sr. Acebal y Arratia.

—Tenemos diarios de Lisboa del 12 del actual. Ninguna novedad de importancia. El duque de Saldanha, presidente del consejo, habrá regresado desde Mafra á Lisboa. Tambien habrian arribado de Lóndres los ingenieros ingleses que deben levantar los planos del ferro-carril de Lisboa á la frontera de España. El gobierno se ocupa en plantear la buena administracion en armonía con la economía de que tanto carece el mal estado de la hacienda pública del reino vecino: la última reforma de la ley de aranceles ha merecido general aceptacion, esto junto al espíritu de que se halla poseido el gobierno en favor de los intereses materiales y del punto mas importante para el pais, que son las comunicaciones de que tanto carece la pobre patria de Alfonso Enriquez, hacen granjear una justa popularidad á la administracion presidida por el noble descendiente del marqués de Pombal.

—El vapor *Isabel II*, terminada su cuarentena en Vigo, ha salido para Cádiz. Ya hemos dicho en *La Epoca* que el casco del vapor *Vulcano* habia sido conducido por un sinnúmero de faluchos y botecillos escoltado por dos lanchones hácia Guichar en donde varó junto á la playa. La única avería que se ha encontrado hasta ahora es un rumbo ó agujero de tres varas cuadradas. Ya está decidido que sea recompuesto en Vigo, bajo la direccion del señor Ama-

do, ingeniero constructor del Ferrol, para cuyo efecto se han mandado venir de aquel punto ocho planchas de hierro.

Dicen los diarios de Vigo haber llegado comunicaciones oficiales avisando el próximo arribo á sus costas de una escuadra francesa salida de Rochefort, con el objeto de esperimentar el sistema de hélice aplicado á los grandes vasos de guerra. (*Epoca.*)

A las siete de la tarde del 9 entró en Valladolid el primer batallon del regimiento infantería de Mallorca, núm. 15, que á las órdenes de su coronel, regresaba de Asturias, donde han tenido el honor de cubrir el servicio de S. M. la reina madre durante su permanencia en aquella provincia, mereciendo por su brillante disciplina é instruccion que S. M. tuviese la dignacion de espresar al coronel lo satisfecha que se encontraba, y que el señor duque de Riánsares así lo manifestase, no tan solo al espresado coronel, sino á los jefes y oficiales de la guarnicion de aquella plaza á su paso por la misma.

—El señor don Francisco de la Iglesia y Darrac, coronel de caballería y consejero real de agricultura y comercio, ha fallecido en esta córte, segun dice ayer la *Gaceta Militar*.

—Ha llegado á Madrid toda la fuerza del regimiento de Gerona, que se hallaba diseminada en varios puntos de la provincia. (*Diario español.*)

Paris 15 de setiembre.—La Bolsa sin estar animada, ha sido hoy mucho mejor que ayer. Las primeras noticias de la buena recepcion que se ha hecho al príncipe presidente en los departamentos que está visitando, han producido cierto movimiento, del cual resulta que el 4 1/2 por 100 al contado cierra á 105 fr. 80, en alza de 20 c., y de 35 c. á fin de mes. El 3 por 100 al contado queda á 77 f. 15, en alza de 10 c., y de 40 c. á fin de mes.—Fondos españoles: deuda pasiva 5 7/8; interior 44 3/4, y el 3 por 100 á 49 3/4.

Lóndres 14 de setiembre.—Consolidados 100. Fondos españoles: deuda diferida 23 1/8; pasiva 6 1/8, y el 2 por 100 á 50.

Paris 16 de setiembre.

Hé aquí los partes telegráficos recibidos por el gobierno:

Bourges 14 á las once de la noche.—El príncipe se ha trasladado á pié desde el Palacio arzobispal al baile de la Prefectura, en medio de un pueblo entusiasta.—Mas de 1,500 personas se agrupaban en los salones.—El príncipe ha ido en seguida á los salones de la prefectura que estaban iluminados. Llegado al terraplen que domina los paseos de Sérancourt, el príncipe ha sido saludado con aclamaciones por una multitud inmensa. Los gritos de: Viva el emperador! han resonado constantemente. El príncipe ha subido al palacio arzobispal, donde le han acompañado la misma adhesion y el mismo entusiasmo.—Se ha pasado la noche entera en fiestas; la ciudad resplandecia de iluminaciones.

Nevers 15 á las tres.—El príncipe ha llegado al desembarcadero á las dos y treinta minutos, anunciado por el cañon y por las campanas de todas las parroquias.—El prefecto ha presentado el cuerpo municipal de la ciudad y trescientos alcaldes y otros tantos adjuntos llegados de las comunas del departamento.—Los gritos de: Viva Napoleon! viva el emperador! han acompañado al príncipe desde el embarcadero hasta la Catedral.—El príncipe, en coche descubierto, iba precedido por el cuerpo de los alcaldes y adjuntos y seguido por quinientos soldados viejos del Imperio. La carrera era formada por guardias nacionales y por las tropas de línea.—En la plaza del Mercado, una inmensa aclamacion de: Viva el emperador! ha salido de en medio de una multitud compuesta de obreros de marina de Newers, carpinteros de los bosques de Clamency, mineros de ulla de Samachine, lamineros y trabajadores en las fraguas nacionales de la marina y en las herrerías de Imphy y de Fourchambault, y de todos los talleres de la Nievre.—Dejamos la Catedral en donde el príncipe ha sido recibido por el obispo, á la cabeza de un gran número de eclesiásticos llegados de todas las parroquias del departamento.—El entusiasmo es indescriptible.—Se calcula que mas de 40,000 personas del departamento han venido á unirse á los 16,000 habitantes de Newers, que está literalmente cuajada de gente.

Nevers 15 á las tres y media.—El príncipe, rodeado de sus ministros, de su estado mayor, de todos los funcionarios del departamento, y de todos los miembros del Consejo ge-

grandes, de 12 palmos de ancho y 15 1/2 de alto, en muy buen estado, y con todas las herramientas correspondientes: hay además balcones y puertas de varias dimensiones, que se darán á precios módicos. Informará el carpintero de la calle de las Candelas, travesia de la plaza de la Lana.

HAY PARA VENDER 125 PLEGADORES nuevos, que se darán á un precio muy barato. Darán razon en la plazuela de Santa Catalina, casa núm. 4, tienda.

CON PACTOS VENTAJOSOS, Y POR 3000 libras escasas, se venden cuatro casitas nuevas con títulos corrientes, sitas en las afueras de esta ciudad. El propio comprador diríjase á la droguería farmacéutica del llano de la Boqueria, núm. 6.

MONEDA FALSA.—EN LA CALLE DE Escudellers, núm. 38, piso 2.°, se vende un medicamento para conocer las monedas falsas, en particular las de plata y oro, que tantos perjuicios nos ocasionan.—Precio 4 rs. frasco.

INTERESANTE PARA LOS CONSTRUCtores de carros.—En la calle de las Ramelleras, en el almacen del lado del número 17, hay para vender una partida de madera de olmo en troncos y barras de varias dimensiones por mayor y menor.

Se despacha de 9 á 12 por la mañana y de 3 á 6 por la tarde.

AVISO Á LOS SEÑORES AFICIONADOS y profesores de piano.—Se ha establecido en esta ciudad un depósito de pianos de todas clases y de las mejores fábricas de Paris, tales como de Erard y Pleyel, etc., á precios escesivamente reducidos, y dando las mas grandes seguridades para el pago de dichos instrumentos, serán garantizados durante dos años. Darán razon en casa de D. Juan Piqué, calle de Giralt Pellicer, frente la pescadería de Santa Catalina, número 28, piso primero.

ALQUILERES.

EN EL PUEBLO DE RUBI, HAY PARA alquilar ó vender un teatro casi nuevo, con todas sus correspondientes decoraciones. Darán razon de su dueño en el café del lado del mismo teatro.

ESTA PARA ALQUILAR LA CASA N. 17, de la calle de la Libreteria, con agua de pié. Para el ajuste podrán dirigirse á la casa núm. 10, piso segundo de la calle de Manresa, de 12 á 2, los dias no festivos.

SE ALQUILA UN BUEN PRIMER PISO Y almacen, en la calle de la Blanqueria, n.° 8. Tienen las llaves é informarán en el tercer piso de la derecha de la misma casa.

DENTRO POCOS DIAS QUEDARA DESOcupada una tienda situada en uno de los parajes mas céntricos de esta capital, adornada al gusto del dia: al que le convenga informarán en el grande almacen de ebanistería, calle de los Baños, esquina á la del Ave-Maria.

ESTA PARA ALQUILAR UN TERCER PIso, en la calle de Aviñó, n.° 34. Darán razon en la misma casa.

EN LA CALLE DEL BUENSUCESO N. 2, darán razon de quien tiene una sala con alcoba, decentemente amueblada, la que se cederá á un caballero de carácter. Es de advertir que no es casa de pupilos.

UNA SEÑORA VIUDA QUE VIVE EN LAS cercanías de la Rambla, tiene para alquilar un cuarto á uno ó dos señores solos. En la sastrería de la calle de Aviñó tienda n. 28, informarán.

EN EL PUEBLO DEL CLOT HAY PARA alquilar tres cuadras en que caben unas catorce máquinas de hilar con su jornal correspondiente, pudiendo proporcionar á dichas cuadras hasta cinco caballos de fuerza de vapor; tambien son útiles para telares mecánicos ó para otra clase de fabricacion. Al que le sea útil podrá pasar á casa del Sr. Pedro Casas que vive en dicho pueblo n. 44, en el mismo vapor.

PERDIDAS

PASANDO POR VARIAS CALLES DE Esta ciudad hasta la plaza de la Boqueria, se perdió un alfiler de pecho, con un diamante guarnecido de perlas. Se suplica al sugeto que lo haya encontrado, se sirva devolverlo en la calle Ancha al chocolatero de frente la Fusteria, donde á mas de las gracias se le dará una correspondiente gratificacion.

LA PERSONA QUE HUBIESE HALLADO un porta-dinero de nácar, cincelado de plata, con tres monedas de oro, que se estravió á una señora que llegó de Mataró el sábado 18 del corriente con el último tren, desde la administracion del ferro-carril hasta lo último de la calle de la Union entrando por la Rambla; que se sirva entregarlo á la calle de la Puertaferrisa n. 7 fábrica de naipes, que se le gratificará competentemente.

Parte comercial.

Vigia de Cádiz del 12 de setiembre.—Gol. esp. Joaquinito, Ferraro, de Huelva en lastre. Entró ayer.—Han entrado los buques siguientes: Anoche el berg. gol. esp. Paquita, Abad, de la Isla Cristina en lastre. Pol. gol. esp. Reina de los Angeles, Deeza, del Carril con cebollas y otros efectos.—Hoy el vap. de guerra español correo Isabel la Católica, Rivero y Tuels, de la Habana y Vigo. Vap. de guerra francés, de 4 cañones, Heron, Bégue, de Lisboa. Laud esp. Dolores, Selma, de Sevilla con varios efectos.—Ocurrencias al mar.

Vienen de poniente dos menores. Sale el vap. francés Elbe, Vallette, para Marsella, Génova y Liorna, con escala en Gibraltar y otros puertos.—Han salido: Corb. de guerra napolitana de 22 cañones Generoso, Florez, para levante. Frag. amer. Le Cocq, Puzencton, con sal para Rio Janeyro. Vap. esp. Nuevo Mercurio, Vallspinosa, para Marsella, con escala en Algeciras y otros puntos. Berg. gol. ing. Faith, Dunning, con sal para Terranova. Y una pol. gol esp.

Vigia de Cádiz del 13 *de setiembre.*—Han entrado los buques siguientes. Vap. paquete ing. Tágus. Russell, de Southampton y Lisboa, con mercancías y correspondencia. Este buque ha salido para Gibraltar.—Mist. esp. San José, Cordero, de Cartagena, con frutas.—Laud id. Dos Amigos, Llovet, de Vejer, con trigo.—Id. Primero, Calafell, de Algeciras, con varios efectos.—Al ONO. se empieza á descubrir un buque de cruz.—Han salido. Vapor de guerra franc. Heron, Bégue, para el SO.—Pail. ing. de recreo Emerald, Campbell, para Gibraltar.—Gol. de vap. ing. City of Worcester, Norman, con vino para Bristol y Glouecster, —Buque salido ayer sin haberse nombrado. Pol. gol. esp. Nicandro, Otero, con becerrillos para Sevilla.

ABERTURAS DE REGISTRO.

PARA LA HABANA DIRECTAMENTE.

Por todo el presente mes saldrá de este puerto la fragata española Modesta; admite carga á flete y pasajeros, á quienes ofrece el capitan D. José Gilabert, el buen trato que tiene acreditado. Se despacha en la calle de Escudillers, núm. 82, piso 2.°

PARA LA HABANA DIRECTAMENTE.

Saldrá dentro de breves dias la fragata española Iluro; admite carga á flete y pasajeros, á quienes ofrece el capitan D. Pablo Ferrés, el buen trato que tiene acreditado. La despachan los Sres. Biada hermanos, calle de la Merced, núm. 18.

PARA PUERTO RICO.

Dará á la vela á últimos del presente mes la polacra Rosa, capitan D. Fidel Millet, pudiendo aun admitir una parte de carga á fletes, que contratarán sus consignatarios los señores D. Lorenzo Coca y hermano, en el Palau.

Embarcaciones llegadas el dia de ayer

Mercantes españolas.

De Civitavecchia en 11 d. laud San Antonio, de 48 t., p. J. Calafell, con 1050 qq. carbon y 1500 duelas de tránsito para Málaga.—Ha tenido entrada por Sanidad á las seis y media de la mañana.

De Valencia en 2 d. laud Artemisa, de 34 t., p. S. Berenguer, con 940 carneros á don F. Guardiola.

De id. en id. laud Pilar, de 38 t., p. V. Miguel, con 330 carneros á D. F. Guardiola, y 20 sacos arroz á D. J. Martí y Codolar.

De Ciotat en 24 horas vapor Cid, de 212 t., c. D. J. Casals, con 60,000 francos á los Sres. Vidal y Cuadras hermanos, 31,000 id. á los Sres. Ortembach y compañia, 20,000 id. á D. I. Villavecchia, 6,000 id. á D. D. Miralles, 5,000 id. á D. M. Diaz de Brito, lanería, algodonería, sedería, quincalla, drogas y otros efectos para esta, y 148 bultos de varios géneros de tránsito, y 45 pasajeros, consignado á D. M. Diaz de Brito.—Ha tenido entrada por Sanidad á las diez de la mañana.

De Ciudadela en 1 d. pailevot Norte-América, de 28 t., c. D. A. Faner, con 300 cuarteras trigo y 12 qq. lana á D. J. Sagas.

De id., Cristina, Cádiz, Valencia, Salou y Villanueva en 18 d. laud Cármen, de 34 t., p. J. M. Miralles, con 36 cascos sardina y 17 botas atun á D. J. Serra y Totosaus, 1 1/2 botas id. y 14 cascos sardina á D. I. Moreu.

De Corcubion y Salou en 17 d. polacra goleta S. Antonio y Animas, de 70 t., c. D. V. Campelo, con 42 cascos sardina, á D. J. Poch, 21 id. á D. J. Poso y 24 id. á D. I. Moreu.

De Valencia en 2 d. laud S. Buenaventura, de 24 t., p. F. Guardiola, con 300 carneros á D. F. Guardiola.

De id. en id. laud Silvina, de 43 t., p. B. Catalá, con 380 carneros á D. B. Pons, 50 sacos arroz á D. J. Martí y Codolar, 30 id. á D. J. Fontanillas y 6 carros salvado á la señora viuda Aviñó.

Ademas 17 buques de la costa de este Principado, con 180 qq. corteza de encina á los Sres. Olsina y Dauner, 160 qq. jabon, á D. F. Surroca 40 de gualda á D. A. Ganell, 11 cacos sardina á D. I. Moreu, 11 id. á D. J. Poch, 5 id. á D. L. Balart, 20 cargas obra de barro á D. R. Gili, 10 id. á D. R. Girona, 39 pipas vino trasbordo y otros efectos.

Id. francesa.

De Marsella en 6 d. bateo l'Elisa, de 44 t., c. D. P. Meynier, con 450 bombones ácido muriático á D. B. Fiol.—Ha tenido entrada por Sanidad á las seis y media de la mañana.

Id. sardo.

De Talamone y Porto-fino, en 20 d. polacra goleta Fortuna, de 114 t., c. S. Lavarello, con 492 somes carbon á D. J. Sagas.—Ha tenido entrada por Sanidad á las once y media de la mañana.

Noticias nacionales.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Hace tiempo que V. M. se dedica con maternal solicitud á mejorar la instruccion pública, uno de los elementos, si no ya el primero, de los que constituyen la prosperidad del estado. Con este propósito se ha dignado adoptar desde el año de 1845 varias disposiciones encaminadas á ese fin, las cuales restituyeron el vigor lozano á tan importante ramo que perecia marchito y sin cultivo. Pero á esas disposiciones, en su mayor parte nuevas y fundadas en el estudio de lo que existia en otros pueblos, les faltaba en el nuestro pasar por el crisol en que se purifican todas las teorías: el tiempo y la esperiencia. El tiempo, Señora, ha trascurrido, la esperiencia está hecha, y ya era hora de ver lo que en aquellas disposiciones habia bueno y sólido, y lo que no ha correspondido al loable propósito con que se adoptó.

Convencido de esto el ministro que suscribe, tuvo la honra de proponer á V. M., y V. M. acordó el nombramiento de una comision que revisase el plan de estudios vigente, y de otra, que examinando el reglamento manifestase las dificultades que hubiese ofrecido su aplicacion á la práctica, y propusiera las reformas oportunas.

La comision última ha cumplido su encargo con el tino y con el esmero que debian esperarse de los individuos que V. M. se dignó elegir, y ha presentado el reglamento, que admitido por el gobierno con algunas variaciones, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Pero no ha hecho, Señora, la comision, ni yo presento á V. M. un reglamento nuevo, que mucho habia bueno y digno de conservarse en el antiguo, sino una reforma de lo que la esperiencia tiene acreditado ser impracticable ó no conveniente. Y aun asi hallará V. M. alteraciones radicales, relativas unas á la enseñanza en sí misma, otras al régimen de los establecimientos de instruccion. Pertenecen á la primera clase las que se refieren á la segunda enseñanza. El plan y reglamento vigente, combinando muchas y diversas asignaturas en un mismo año, impedian los adelantos de la juventud que desmayaba rendida al peso de sus difíciles tareas; de esta opinion desfavorable participaban los maestros, los padres de familia y todos los que han tenido ocasion de observar sus efectos. Por eso el gobierno no ha vacilado en aceptar la reforma propuesta por la comision, considerando la segunda enseñanza, no como estudios generales que completan la educacion, sino como medio de prepararse para las facultades mayores. Otra cosa, sobre innecesaria, trae el daño de desalentar á muchos alumnos, obligándoles á una variedad simultánea de estudios superior á sus fuerzas; de engreir á otros, poniéndoles asi en el camino del orgullo, perjudicialísimo para la adquisicion de la verdadera ciencia; de acostumbrarlos á todos á la superficialidad, grave inconveniente para que aprovechasen en las facultades en que se necesita profundizar, y de ser no pocas veces causa de malogramiento de algunos, cuya organizacion no podia resistir á tan dura prueba.

Pero todavía, admitido el principio antes consignado de considerar la segunda enseñanza como preparacion para las carreras, era necesario atender para su aplicacion á que los estudios asi dispuestos llenasen cumplidamente su objeto.

Para ello el gobierno no podia perder de vista que las obras científicas y literarias mas estimadas en todas facultades están escritas en idioma latino, y por esta razon y porque el estudio de esta lengua perfecciona la nuestra y aumenta nuestros medios analíticos, es imposible aprender profundamente varias asignaturas sin el conocimiento sólido de ella. Lástima causa, Señora, el abandono en que ha caido este estudio, y no es aventurado asegurar que continuando asi por algun tiempo, serian pronto entre nosotros, como la comision observa, tan raros los que entendieran á Ciceron y á Virgilio, como los que saben el griego y el caldeo. Para remediar este mal en lo futuro, el reglamento aumenta el número de años,

el tiempo y las horas del estudio del latin; y lo ha hecho esclusivo en el primer período.

Dividida en dos la segunda enseñanza, corresponde al último la de elementos de filosofía, para los que se han señalado tres años, en los cuales no se dá al olvido el latin, antes bien se busca el perfeccionamiento con la lectura de los clásicos en prosa y verso. De este modo viene á ser mas larga su duracion, aunque mas reducida en materias: pero esta duracion precisa para el complemento de uno y otro estudio, no hará mas dilatadas las carreras, pues que por otra parte se suprime el año preparatorio para ellas que antes se exigia, y que con este nuevo sistema es innecesario.

Así, Señora, combinados metódicamente los estudios, dándoles la duracion que su importancia para lo futuro exigen, y alternándolos con las humanidades y con la doctrina y moral cristiana, base de toda ciencia, no será defraudada la esperanza de que los jóvenes entren en las facultades con la preparacion necesaria, y no habra que temer los riesgos antes espresados.

Por lo que á dichas facultades respecta, no se han hecho grandes variaciones. En la de filosofía se han distribuido las asignaturas de modo que hayan de cursarse en un órden analítico semejante al que se guarda en las demas. En la jurisprudencia se ha dado mayor estension al estudio del derecho penal, y se han organizado los dos del canónico, de modo que el uno sea continuacion del otro, y ambos comprendan todos los tratados importantes de esta materia. En las asignaturas de sesto y sétimo se adopta el medio conveniente para que haya uniformidad y no quede la aplicacion del reglamento al vario arbitrio de los catedráticos. Por último, se ha dado á la facultad de medicina y á la farmacia su ausiliar, la estension que han menester las dificultades mismas de la ciencia y la variedad de sus ramos.

Tambien puede enumerarse entre las reformas de la enseñanza en sí misma, una novedad introducida en cuanto á los libros que han de servir de testo. La facultad de elegirlos, que hasta ahora se habia concedido á los catedráticos, aunque limitada, ha producido, á parte de otros males, que no hay para qué referir, lamentable diferencia en el aprovechamiento de los alumnos, tan varia como los establecimientos de enseñanza, y como el número de catedráticos dedicados á ella.

El gobierno cree urgente remediar estos males, y por eso fija el principio de que han de ser unos mismos los libros de testo, señalados por él para todas las escuelas. Pero como en algunas asignaturas no era esto posible ahora, permite por este año la eleccion á los catedráticos, y propondrá á V. M. mas adelante las obras que han de adoptarse en cada materia, y la apertura de un concurso para que se escriban las que faltan en algunas asignaturas.

Acaso observe tambien V. M. la supresion de las cátedras de lenguas vivas costeadas por el Estado, ó por las provincias en las Universidades é Institutos. No desconoce el que suscribe la importancia de este estudio, aun para la perfeccion en las diferentes facultades: pero no cree necesario establecerlo en nuestras escuelas con gravámen de los fondos públicos, porque habiendo medios para seguirlo privadamente, puede sin recelo dejarlo á voluntad de los alumnos y de sus padres el cuidado de adquirir esos conocimientos en el tiempo que les parezca mas oportuno. Este gasto, que se invierte en una enseñanza no comprendida generalmente en las carreras literarias, debe ser de cuenta de los interesados.

La primera de las alteraciones hechas en el régimen de las casas de instruccion, se reduce á establecer la autoridad de los rectores como la superior en ellas, esceptuando por ahora las de instruccion primaria. Encomendábase antes á los gobernadores el fomento y proteccion de estos establecimientos; se les autorizaba para adoptar las medidas convenientes á la conservacion de su decoro y buen nombre, y para presidir en los actos de etiqueta á los jefes y catedráticos. Estas, que eran sumariamente las atribuciones concedidas al gobernador de provincia en el antiguo reglamento, pueden acumularse á la de los rectores, ya porque en ellos se reune el mayor conocimiento de las prácticas y del espíritu de las universidades, ya tambien porque conservan íntegra la unidad del mando muy conveniente en las escuelas.

Otra facultad estaba concedida á los gobernadores, y era la de tomar las determinaciones oportunas para la conservacion del órden, pero para esto basta en casos ordinarios la autoridad del rector, y para los estraordinarios, ó no era necesario espresarlos, puesto que esa obligacion entra en el número de las que impone su cargo al jefe superior civil de una provincia, ó bastaba con decir, como se hace ahora, que los rectores impartan su ausilio, cuando no alcancen los medios de que disponen, así como impartiria con igual fin cualquiera otra autoridad, y aun los gobernadores mismos la militar cuando sea insuficiente la suya. Así tambien se conseguirá que siendo mas ámplias la facultades del rector, como inmediato delegado del gobierno al frente de la enseñanza, sea mayor su esmero en todo lo

que á ella concierne, por lo mismo que es mayor su responsabilidad.

Sin embargo de que se señalan á los rectores facultades propias y bastante latas para que puedan ejercer sus funciones, ha parecido conveniente conservar los consejos de disciplina en las universidades é institutos, porque ellos aumentan la fuerza y el prestigio de los rectores en los casos graves, y en otros la concurrencia de las luces de sus individuos será una garantía del acierto.

Pero se ha alterado su organizacion reduciéndolos al rector ó director con los decanos y catedráticos, pues que en materias relativas á la enseñanza y al régimen disciplinar, ninguno ó muy escaso provecho podia venir de la concurrencia de otros individuos, y en los que tienen por objeto la correccion de los mismos catedráticos ó de los alumnos, quizá era perjudicial, porque la amonestacion y el castigo que se recibe con resignacion de los jefes ó de los maestros á quienes se mira como de la propia familia, tal vez irrita y subleva cuando viene de personas estrañas.

Sin embargo, no podian á juicio del que suscribe continuar sin alguna reforma las juntas inspectoras. Costeados los institutos en gran parte por los fondos provinciales, y aun algunos por fundaciones de particulares: confiada á los directores no solo la educacion de los niños, sino su manutencion y cuidado en el trato doméstico con respecto á los internos, justo era dar á las autoridades locales, á los padres de familia, y á los representantes de aquellas fundaciones alguna intervencion para que vigilasen sobre la inversion de las rentas y sobre el trato que se da á los alumnos; pero desde esto á concederles facultades para intervenir en la enseñanza y en el régimen disciplinar del establecimiento hasta el punto de poder suspender á los directores hay una gran distancia, y tales atribuciones debian desaparecer y se han suprimido en la reforma, porque debilitaban el principio de autoridad, rebajaban á los jefes naturales de la enseñanza y creaban influencias locales grandemente perniciosas.

Por lo que hace á los institutos, se ha hecho tambien, Señora, una alteracion esencial. Siguiendo el pensamiento de dar mas latitud á las atribuciones de los rectores, se les confia el nombramiento de sustitutos anuales para todas las asignaturas que antes estaban á cargo de la direccion general, y en vez de señalar determinado número de sustitutos para determinadas facultades, se les comete el nombramiento de uno para cada asignatura, con lo cual este servicio será mas espedito, sin que produzca gravámen ni á los catedráticos ni al estado, porque ha de ser gratuito y tenerse como mérito para la propiedad de las cátedras, para la carrera judicial y para las demas del estado. Asi tambien podrá formarse un plantel de buenos catedráticos, pues los que sirvan por solo la honra que esto les produzca y para alcanzar en su dia la recompensa, serán puntuales en la asistencia y esmerados en la enseñanza. Asi cuando llegue el caso de la provision de una cátedra, podrá saberse si los opositores tienen ó no una de las cualidades mas esenciales, que es la aptitud para las esplicaciones, lo cual no puede deducirse de los actos de la oposicion que prueban solo la ciencia; y asi por último cesará el descuento que de sus asignaciones sufrian los catedráticos para cubrir este servicio, haciéndolos de peor condicion que los demas empleados públicos.

A la sabiduría de V. M. no puede ocultarse la conveniencia de la supresion de regentes, porque el título de doctor que es la mayor de las condecoraciones académicas y á que preceden los actos y la prueba mas severa, debe por sí sola habilitar para el profesorado, sin necesidad de otro ni tan digno, ni de tanta significacion.

Pero como la supresion de los regentes priva á los fondos públicos de los derechos que por tal título se exigian, ha parecido justo y conveniente aumentar los que han de satisfacer por el grado de doctor, pues que en beneficio de esta clase viene á redundar el provecho.

Finalmente y como medida general y absoluta, se ha suprimido la distribucion de derechos entre los catedráticos por los exámenes y grados, porque eso los rebajaba á los ojos del público y de los alumnos, sin otros males que no hay para que enumerar. Esta pérdida, aunque de escasa importancia en general, será sensible para algunos catedráticos, cuyas asignaciones son bastante cortas, mas el gobierno procurará compensarla proponiendo á V. M. el aumento de dotacion por las cátedras en lo que estime necesario.

Tales son, Señora, las reformas principales que contiene este reglamento formado por la celosa comision que V. M. se sirvió nombrar, y que ha aceptado el gobierno con algunas variaciones que tambien se han indicado; hay otras de menos importancia sobre las cuales no juzgo necesario llamar particularmente la atencion de V. M.

Fundado el ministro que suscribe en las razones espuestas, y de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. dicho reglamento, sin perjuicio de hacer las modificaciones convenientes en su dia, cuando publicado el nuevo plan de estudios sea necesario ponerlo en consonancia con él.

San Ildefonso diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Ventura Gonzalez Romero.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el aparecer del consejo de ministros, vengo en mandar se observe y cumpla el adjunto reglamento de estudios hasta que publicada la ley orgánica, cuyo proyecto se presentará á las córtes en la próxima legislatura, se hagan las alteraciones correspondientes para que una y otro estén en consonancia.

Dado en San Ildefonso á diez de setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

SECCION PRIMERA.

DEL GOBIERNO GENERAL DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO PRIMERO.

Del ministerio y de la direccion general.

Artículo 1.° El ministerio de Gracia y Justicia comunicará directamente á quien corresponda las órdenes del gobierno relativas á la enseñanza y al gobierno y administracion de la instruccion pública.

Art. 2.° El subsecretario tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Trasladar las instrucciones, órdenes y reglamentos que le comunique el ministro, haciendo las oportunas prevenciones para facilitar su inteligencia y ejecucion.

2.ª Disponer cuanto sea necesario para la completa instruccion de los espedientes.

3.ª Acordar las resoluciones en todo caso previsto por las leyes, reales decretos y reglamentos vigentes.

4.ª Dictar las disposiciones necesarias para llevar á debido efecto lo mandado en los mismos decretos, órdenes y reglamentos, y para el buen régimen de los ramos que están puestos á su cargo, resolviendo ademas las dudas y consultas de las autoridades y de los gefes de los establecimientos, siempre que no sea preciso alterar alguna resolucion superior.

5.ª Proponer las mejoras que estime oportunas y las variaciones que la esperiencia acredite ser necesarias en las disposiciones y reglamentos.

6.ª Formar la estadística del ramo, pidiendo todos los antecedentes necesarios al efecto.

7.ª Proponer para todas las plazas que sean de real nombramiento, con sujecion á las condiciones y trámites establecidos para sus respectivos casos.

8.ª Resolver los espedientes relativos á la legitimidad de cursos, á los exámenes, matrículas, grados y faltas de los alumnos, cuya decision no corresponda á los rectores, ni exija una gracia especial de S. M.

9.ª Aprobar los espedientes de grados en todas las facultades, y espedir los títulos de los mismos en nombre del ministro, menos los de bachiller y doctor.

10. Autorizar los gastos de los establ cimientos de instruccion pública que no lleguen á 6,000 rs.

11. Aprobar los presupuestos mensuales de dichos establecimientos, siempre que se hallen contenidos dentro del presupuesto votado por las Cortes, y de la cantidad señalada en la distribucion del mes por el ministro de Gracia y Justicia.

12. Aprobar las cuentas de los gastos mensuales de dichos establecimientos, pasándolas despues á donde corresponda para los demas trámites que exijan las leyes.

Art. 3.° Para el cumplimiento de estas atribuciones, el subsecretario se entenderá oficialmente con todas las autoridades y con los jefes de los establecimientos, dictando á estos las órdenes necesarias. Tambien firmará los traslados de las reales órdenes relativas á su ramo, escepto las que se dirijan á los demas ministerios.

TITULO II.

De la division del territorio para los efectos de este reglamento.

Art. 4.° El territorio de la Península é islas adyacentes se dividirá para los efectos académicos en los siguientes distritos universitarios:

Distrito de Madrid.—Comprenderá las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Cuenca, Ciudad Real y Segovia.

Distrito de Barcelona.—Comprenderá las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

Distrito de Granada.—Comprenderá las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaen.

Distrito de Oviedo.—Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

Distrito de Salamanca.—Comprenderá las provincias de Salamanca, Avila, Cáceres y Zamora.

Distrito de Santiago.—Comprenderá las provincias de la Coruña, Orense, Pontevedra y Lugo.

Distrito de Sevilla.—Comprenderá las provincias de Sevilla, Huelva, Córdoba, Cádiz, Badajoz y las islas Canarias.

Distrito de Valencia.—Comprenderá las provincias de Valencia, Alicante, Castellon, Murcia y Albacete.

Distrito de Valladolid.—Comprenderá á las provincias de Valladolid, Soria, Santander, Burgos, Alava, Vizcaya, Guipúzcoa y Palencia.

Distrito de Zaragoza.—Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra y Logroño.

SECCION II.

DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PUBLICA.

TITULO PRIMERO.

De las personas empleadas en los establecimientos de enseñanza.

CAPITULO I.

De los rectores.

Art. 5.° Los rectores de las universidades, con dependencia únicamente del ministro y de la subsecretaría de Gracia y Justicia, son los jefes natos de todos los establecimientos de instruccion pública de su distrito universitario que dependen de dicho ministerio, á estencion de los de instruccion pública y de los seminarios conciliares.

TITULO II.

De las facultades y obligaciones de los rectores.

Art. 6.° Corresponde á los rectores, como tales jefes de los establecimientos de instruccion de su respectivo distrito:

1.° Protegerlos y fomentarlos, proponiendo al gobierno, cuando no esté á su alcance, todo lo que crean conveniente para este fin, tanto en la parte literaria y disciplinal, como en la económica.

2.° Ejercer en ellos la inspeccion y cumplir los deberes que imponia al gobernador de la provincia el párrafo primero del art. 4.° de la ley de 2 de abril de 1845.

3.° Adoptar las resoluciones convenientes para la conservacion del órden y disciplina, impetrando, cuando no baste su autoridad, la del gobernador de la provincia.

4.° Reunir, prévia invitacion, y presidir en los actos de etiqueta y solemnidades, á los jefes y profesores de establecimientos públicos de enseñanza que, como tales, tienen derecho á concurrir á dichos actos.

5.° Inspeccionar y visitar las cátedras de la universidad para asegurarse del buen órden y de la perfeccion de la enseñanza.

6.° Inspeccionar y visitar por sí ó por delegado los demas establecimientos, y cuidar de que en ella se observen las órdenes superiores.

7.° Corregir las faltas que notaren en los casos de los dos anteriores números, si está dentro de los límites de su autoridad, dando en otro caso cuenta al gobierno.

8.° Suspender la ejecucion de las disposiciones superiores que, en su concepto, puedan ocasionar algun conflicto en la displina y órden académico, poniéndolo sin demora en conocimiento de la superioridad.

9.° Nombrar, dando cuenta al gobierno, las personas que han de sustituir á los catedráticos, del modo que se dirá en el título respectivo.

10. Nombrar los empleados para todos los establecimientos, cuyo sueldo no pase de 5.000 rs., y los dependientes de la universidad, cualquiera que sea su sueldo.

11. Suspender provisionalmente en casos graves y urgentes á los decanos, directores de institutos, catedráticos de universidad y de institutos, ayudantes-facultativos y cualquiera otro empleado de nombramiento del gobierno que falte al cumplimiento de sus obligaciones, oyendo antes á los consejos de disciplina, y dando cuenta á la superioridad dentro de tercero dia, con remision del espediente gubernativo que hayan instruido, y en que se hará constar el parecer del consejo.

12. Decretar, oyendo préviamente la junta de decanos, la suspension ó separacion de

los empleados y dependientes de nombramiento suyo, dando cuenta al gobierno de los motivos.

13. Imponer á los alumnos las penas para que le faculta el título que trata de ellas.

14. Conceder hasta un mes de licencia á los decanos, directores de institutos, catedráticos y sustitutos de la universidad, y á los empleados en ella de nombramiento del gobierno, con sujecion al real decreto de 18 de junio de 1852, é ilimitadamente á los que sean de nombramiento suyo.

15 Dispensar por justas causas, oido el parecer de los catedráticos, la mitad de las faltas de asistencia de leccion y compostura cometidas por los alumnos.

16. Presidir los claustros generales; y cuando tengan por conveniente asistir á ellos, los de facultad y los de institutos.

17. Dirigir con su informe á la superioridad las instancias de los interesados, siempre que no sean contrarias á los reglamentos vigentes; en la inteligencia de que no se admitirá en el ministerio solicitud alguna de corporacion ó persona dependiente de la autoridad del rector que no venga por su conducto, salvo el caso de queja contra el mismo.

18. Reunir á los decanos de las facultades, á los directores de instituto y á los catedráticos en corporacion ó particularmente para consultar con ellos sobre cualquier punto de la enseñanza ó de la disciplina académica.

19. Espedir los títulos de bachiller, y autorizar con su V.° B.° las certificaciones que dé la secretaría.

20. Formar y alterar el reglamento interior de la universidad, que remitirá al gobierno para su aprobacion, y aprobar los de los institutos.

21. Remitir al gobierno antes de 1.° de noviembre de cada año un estado numérico de los alumnos matriculados en su distrito universitario, con espresion de asignaturas y establecimientos; y antes de 1.° de agosto, otro igual de los alumnos que han sufrido el exámen ordinario y de las censuras que han obtenido. A este fin dispondrán que la secretaría general de la universidad lleve un libro en que conste la incorporacion de los institutos de la provincia y de los colegios privados de segunda enseñanza agregados á ella.

22. Remitir igualmente al gobierno, antes del citado dia 1.° de noviembre, un cuadro estadístico del curso anterior, en que se esprese el número de los alumnos matriculados en todo el distrito universitario, el de los admisibles y no admisibles á exámen, el de los que no se hayan presentado á sufrirle, y de los examinados en los ordinarios y estraordinarios, con sus censuras. Comprenderá tambien dicho cuadro el estado numérico de los alumnos que hayan recibido en la universidad grados y títulos, con distincion de clases y facultades.

Capitulo II.

De los vice-rectores.

Art. 7.° En cada universidad habrá un vice-rector de la clase de catedráticos ó doctores, nombrado por el gobierno á propuesta que hará el rector en terna. El vice-rector desempeñará el rectorado en el caso de vacante, en las ausencias y enfermedades del rector y por delegacion de este con autorizacion del gobierno. Mientras desempeñe el cargo de rector tendrá los deberes y autorizaciones de este.

Capitulo III.

De los decanos.

Art. 8.° Los decanos son jefes de sus respectivas facultades. En este concepto les corresponde:

1.° Cuidar que se cumplan las órdenes y reglamentos relativos al órden literario de los estudios y al régimen interior de las facultades.

2.° Visitar las cátedras cuando lo crean oportuno, velar por la pureza de las doctrinas que en ellas se enseñan, y tomar en el acto las determinaciones oportunas, dando cuenta al rector de las que exijan su conocimiento.

3.° Elevar al rector las observaciones que crea convenientes para el mejoramiento de la enseñanza en lo científico y material.

4.° Tener á sus inmediatas órdenes á los bedeles y dependientes destinados al servicio de la respectiva facultad.

Art. 9.° Los decanos, por su mayor trabajo, recibirán 2,000 rs. de gratificacion.

Art. 10. En ausencia y enfermedades del decano, hará sus veces el catedrático mas antiguo de la facultad.

Capitulo IV.

De los directores de institutos.

Art. 11. Los directores de los institutos son los jefes de estos establecimientos, con dependencia inmediata del rector del distrito. Los nombra el gobierno, y disfrutan del sueldo que les esté asignado, pudiendo ser ó no catedráticos.

Art. 12. Los directores de institutos agregados á universidad tienen las mismas facultades y obligaciones que los decanos de facultad.

Á los de institutos no agregados corresponden las facultades y obligaciones siguientes:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan las leyes y reales órdenes que se les comuniquen directamente por el gobierno ó por conducto del rector, y las disposiciones que este dicte en uso de sus atribuciones.

2.ª Adoptar las resoluciones convenientes para conservacion del órden, impetrando, cuando no baste su autoridad, la del rector; y en las poblaciones en que este no resida, el ausilio de la civil superior en los casos graves y urgentes.

3.ª Reunir y presidir las juntas de catedráticos y preceptores del instituto de que habla el art. 37, cuando lo crea conveniente, para consultarles sobre cosas pertenecientes á la enseñanza y al régimen disciplinal.

4.ª Corregir las faltas que notaren si está dentro de sus atribuciones, dando en otro caso cuenta al rector.

5.ª Suspender la ejecucion de las disposiciones del rector que en su concepto puedan ocasionar algun conflicto en la disciplina y órden académicos, dándole cuenta sin demora.

6.ª Nombrar los dependientes del establecimiento.

7.ª Suspender, prévia audiencia del consejo de disciplina, á los catedráticos y preceptores, dando cuenta dentro de tercero dia al rector, con remision del espediente instructivo que deberá formar.

8.ª Suspender ó separar los dependientes de su nombramiento, dando cuenta de los motivos al rector.

9.ª Conceder licencia á los mismos dependientes.

10. Dispensar por justas causas una tercera parte de las faltas de los alumnos, oido el parecer del catedrático ó preceptor.

11. Imponer á los alumnos las penas que el rector puede imponer á los de la universidad.

12. Dirigir con su informe al rector las reclamaciones de cualquiera clase de los empleados, alumnos y dependientes de su establecimiento.

13. Formar y remitir al rector, en tiempo oportuno, los estados y noticias exigidas por reglamentos.

Art. 13. Los directores, en caso de ausencia ó enfermedad, serán reemplazados por el catedrático mas antiguo ó por la persona que nombre el rector.

CAPITULO V.

De *los secretarios.*

Art. 14. El secretario general de la universidad dependerá esclusivamente del rector, y trabajará bajo sus órdenes con los empleados que para cada establecimiento se juzguen necesarios.

Art. 15. Serán sus principales obligaciones:

1.ª Dar cuenta al rector de todos los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la universidad.

2.ª Instruir los espedientes y estender todas las consultas y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del rector.

3.ª Llevar en sus correspondientes libros, con órden y claridad, los registros que prescriban los reglamentos, y los que ademas sean necesarios en la universidad.

4.ª Cuidar de los archivos y de la clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

5.ª Hacer el asiento de las matrículas, de los exámenes y de la prueba de curso de los alumnos, y preparar la instruccion de los espedientes de grados y títulos, con arreglo á las órdenes vigentes del ramo de instruccion pública.

6.ª Espedir con la correspondiente autorizacion y V.º B.º del rector toda clase de certificaciones, copias de documentos y demas que les pidan los interesados, ó quien legalmente los represente, pero no á peticion de personas estrañas.

7.ª Estender las actas del claustro general, cuando se reuna, y de cualquier otro acto público que celebre la universidad.

Art. 16. Para la instruccion de los negocios, peticion de acordadas y reunion de datos y noticias, espedirá el secretario general, con su firma, las comunicaciones que fueren necesarias; mas aquellas que contengan disposiciones de cualquiera otro género ú órdenes del gobierno, habrán de ir firmadas por el rector ó por quien hiciere sus veces.

Art. 17. Por espedicion de certificaciones y copias de documentos cuyo testo no esceda de veinte y cinco renglones de letra regular y márgen de dos dedos, satisfarán en la secre-

taria los interesados 6 rs. vn. incluso en ellos el valor de la impresion y del papel sellado, cuando este no pase del sello 4.°: si los renglones escediesen de aquel número, sin llegar á los cincuenta, pagarán los interesados 8 rs., y así sucesivamente, aumentándose 2 rs. por cada veinte y cinco líneas.

Si el papel fuese del sello superior al 4.°, se pagará la diferencia por los interesados.

Con el producto de estos derechos se formará en la secretaría un fondo que servirá para la adquisicion del papel sellado, para las impresiones, registros y demas gastos que exijan los citados documentos, del cual deberá el secretario dar cuenta al rector mensualmente. Si hubiese sobrante, ingresará en la depositaría.

Art. 18. Al pié de cada certificacion ó documento se anotarán los derechos que hubiere devengado; y el secretario que perciba mayores cantidades que las arriba espresadas, ó exija de los interesados retribucion por cualquier otro concepto, quedará inmediatamente destituido de su empleo.

Art. 19. En ausencias y enfermedades del secretario general, le reemplazará la persona que el rector designe, percibiendo la mitad del sueldo señalado al secretario, la cual será pagada de fondos generales.

Art. 20. Todos los negocios de las facultades y de los demas establecimientos agregados estarán centralizados en la secretaría general de la universidad.

Los secretarios de dichas facultades y establecimientos tendrán, sin embargo, la obligacion de estender cualquiera comunicacion que les encargue el decano ó director respectivo. Para ayudarles habrá el número de escribientes que en cada establecimiento se juzguen necesarios, prévia la aprobacion del gobierno.

Art. 21. En los institutos provinciales y locales ejercerán los secretarios las atribuciones que quedan señaladas á los de la universidad.

Art. 22. Una instruccion especial arreglará cuanto tenga relacion con el órden que se ha de observar en las secretarías de las universidades y demas escuelas, para que en todas haya la necesaria uniformidad.

CAPITULO VI.

De los bibliotecarios.

Art. 23. Habrá en cada universidad un bibliotecario nombrado por el gobierno, y ademas los empleados y dependientes necesarios para el servicio de la biblioteca, nombrados por el gobierno ó por el rector, segun sus respectivas dotaciones. El bibliotecario será por lo menos licenciado en una facultad.

Si alguna facultad se hallare colocada en distinto edificio, y tuviere su biblioteca especial, se nombrará para ello un bibliotecario particular ó un ayudante que reconocerá como jefe al bibliotecario general de la universidad. Este bibliotecario especial deberá ser al menos licenciado en la facultad á que pertenezca la biblioteca.

Art. 24. Los bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y efectos que se les entreguen, y no permitirán sacarlos de las bibliotecas; cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la biblioteca los dias y horas que los rectores señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al rector sus necesidades para que solicite del gobierno los recursos convenientes.

Art. 25. Todos los meses incluirá en el presupuesto una cantidad para la adquisicion de los libros que para cada biblioteca considere necesarios el respectivo decano, con cuyo acuerdo el bibliotecario ha de formar dicho presupuesto mensual. Antes del dia 1.° de enero el bibliotecario general de la universidad, ateniéndose á las noticias de los de las facultades, redactará una memoria acerca del estado y de las necesidades materiales y científicas de las bibliotecas de la universidad, la cual remitirá el rector con sus observaciones al gobierno antes del dia 15 del citado mes.

Art. 26. En los demas establecimientos, si la biblioteca fuere escasa y únicamente de uso interior de la escuela, se pondrá á cargo de uno de los catedráticos elegidos por el director: si fuere considerable y pública, el bibliotecario y demas dependientes necesarios serán nombrados por el gobierno, ó del modo que prefije el reglamento particular de cada establecimiento. Las obligaciones de estos bibliotecarios serán las mismas que las impuestas á los de universidad.

CAPITULO VII.

De los bedeles, porteros y mozos.

Art. 27. En todos los establecimientos destinados á la enseñanza pública habrá un bedel mayor, que será tambien conserje del edificio, con los bedeles, porteros y mozos necesarios, los cuales serán nombrados por los rectores, con sujecion á los reglamentos y disposiciones

correspondientes, y oyendo á la junta de decanos. En los institutos provinciales y locales estos nombramientos son de la atribucion de los directores en los términos del párrafo precedente, y oyendo á los tres catedráticos mas antiguos.

Art. 28. El bedel mayor, jefe inmediato de todos los bedeles, porteros y mozos de la facultad ó facultades que desempeñen su destino, los distribuirá para el servicio de la manera mas conveniente á la exactitud del que cada uno de ellos debe prestar segun su clase.

Como conserje dará cuenta al rector de los reparos que el edificio necesite, y hará todas las noches una minuciosa requisa para precaver incendios ó sustraccion de los efectos confiados á su custodia, baja inventario. Con iguales fines, y para estar al cuidado de lo que ocurra, deberá permanecer en el edificio mientras se halle abierto al público, y no tolerará que habiten dentro de él otras personas que los dependientes y sus familias, á quienes hubiere autorizado el rector.

Art. 29. Es cargo de los bedeles vigilar por la conservacion del órden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones, para lo cual estarán durante las clases á disposicion de los catedráticos; impedir que se fume dentro del edificio; repartir los oficios y esquelas de asistencia á los actos académicos y las relativas á los alumnos y á sus fiadores, y desempeñar sin gratificacion alguna en los ejercicios universitarios las funciones que los reglamentos les señalen, y lo demás que les encarguen los jefes respectivos por conducto del bedel mayor.

Art. 30. Los porteros cuidarán de la puerta esterior del edificio ó de la dependencia que se les destine, y tanto estos como los mozos ejecutarán cuanto para el órden, arreglo y aseo del establecimiento y de sus enseres les encargue el bedel mayor.

TITULO II.

De los claustros.

Art. 31. El claustro general de las universidades se reunirá, prévia convocacion del rector:

1.° Para la apertura anual del curso académico.

2.° Cuando la universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

3.° Cuando dentro de la misma universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del rector, merezca la presencia de todos los doctores.

4.° En Madrid para conferir el grado de doctor.

Art. 32. En todos estos casos el órden de asientos y de precedencia será colocándose primero los doctores, que sean ó hayan sido catedráticos, por el órden de antigüedad de grado: segundo, los doctores que no sean ni hayan sido catedráticos, y los catedráticos que no sean doctores. Entre los individuos de estas dos últimas clases no habrá mas preferencia que la antigüedad de sus títulos respectivos.

Art. 33. El claustro particular de cada facultad y el de catedráticos de los cursos elementales de filosofía en los institutos agregados á universidad, se compondrá de solos los catedráticos, los cuales tomarán asiento por antigüedad.

Art. 34. El rector reune los claustros particulares de facultad y los de los cursos elementales de filosofía, y los preside por sí ó delega al efecto al decano ó director. Solo podrá reunirlos para tratar de los progresos de la enseñanza. El decano ó el director podrán convocarlos por sí y presidirlos en los casos que previene este reglamento.

Art. 35. Los preceptores de latinidad y humanidades de los institutos agregados á la universidad formarán una junta que el rector convocará y presidirá por sí ó por delegacion el director.

En los intitutos provinciales y locales, los catedráticos de estudios elementales de filosofía formarán una junta, y otra los preceptores de latinidad y humanidades, convocadas y presididas ambas por el director como jefe del instituto á que estas enseñanzas corresponden, ó por el rector de la universidad cuando lo tenga por conveniente.

Estas juntas tendrán respectivamente las mismas atribuciones que los claustros particulares de las facultades, y los de estudios elementales de filosofía en los institutos agregados.

Art. 36. Por punto general corresponde al secretario de la facultad estender todas las comunicaciones é informes que ocurran; pero cuando sean de tal naturaleza que requieran conocimientos especiales, podrá la corporacion encargar este trabajo á cualquiera de los catedráticos, entendiéndose lo mismo respecto al claustro de catedráticos de instituto agregado, y á las juntas de que se habla en el art. 35.

TITULO III.

De los consejos de disciplina.

Art. 37. El consejo de disciplina de las universidades ó institutos agregados se compondrá:

Del rector, presidente y directores del instituto agregado: por enfermedad ó ausencia de un decano ó director del catedrático mas antiguo de la facultad y de la persona que haga veces de director.

El secretario de la universidad lo será tambien del consejo.

Art. 38. En los institutos provinciales y locales, el consejo de disciplina se compondrá:

Del director del instituto, presidente, y de los catedráticos.

El secretario del instituto lo será del consejo.

Art 39. El consejo de disciplina de las universidades é institutos agregados será convocado por el rector, y el de los institutos provinciales y locales por el director para juzgar de los hechos sometidos á su competencia.

Art. 40. El juicio será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente en el mismo dia lo que en él se hubiere presentado. El órden de proceder será enterarse del hecho, examinar antecedentes y testigos para aclararlo, oir al acusado, á quien se citará oportunamente, y fallar dentro de los límites de sus atribuciones. Si el acusado dejare de comparecer por su voluntad resolverá el consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante. El secretario estenderá y firmará el acta del consejo, que será rubricada por los vocales. Cuando no esté en las atribuciones del rector ó director ejecutar lo resuelto, dirigirá una copia de esta acta al subsecretario para su conocimiento ó aprobacion del gobierno, segun los casos. El rector podrá publicar las sentencias en la forma ó modo que crea mas conveniente.

Art. 41. De las decisiones del consejo habrá recurso de queja al gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo siempre al consejo de disciplina; y si lo creyere conveniente, al de instruccion pública.

TITULO IV.

De las juntas inspectoras de los institutos.

Art. 42. En todo instituto no agregado á universidad habrá una junta inspectora que se compondrá:

1.° Del gobernador de la provincia, presidente.
2.° De un vice-presidente.
3.° De un diputado provincial residente en el pueblo, y en su defecto de un individuo del ayuntamiento.
4.° De un individuo de ayuntamiento.
5.° De un eclesiástico.
6.° De dos padres de familia.

El secretario de la comision superior de instruccion primaria en las capitales de provincia hará de secretario de la junta inspectora, y en los demas pueblos el que estas elijan, sean ó no de su seno.

Art. 43. El gobierno nombrará los individuos de las juntas inspectoras á propuesta que el gobernador hará en terna.

Art. 44. El alcalde, como delegado del gobernador, será presidente de la junta inspectora de los institutos que solo se hallen fuera de la capital de la provincia.

Art. 45. Cuando el todo ó parte de las rentas de un establecimiento consistiere en fundaciones piadosas agregadas al mismo por convenios del gobierno con los patronos, será individuo de la junta inspectora uno ó mas patronos si así estuviere pactado, pero ninguno ha de reunir á este cargo el de director de la escuela.

Art. 46. El cargo de vocal de las juntas inspectoras es honorífico, voluntario y gratuito: los que lo obtengan se renovarán de tres en tres años, pudiendo ser reelegidos. El diputado y el individuo de ayuntamiento se renovarán cuando salgan de las corporaciones á que pertenecen.

Art. 47. El gobernador podrá delegar en el vice-presidente las atribuciones que como presidente le competen, cuando por sus ocupaciones no pudiere asistir á las juntas.

Art. 48. Las juntas inspectoras se reunirán á lo menos una vez al mes, y por estraordinario cuando lo juzgue indispensable el gobernador. Para que haya acuerdo es preciso que se hallen reunidos cuatro de sus individuos, incluso el presidente ó vice-presidente.

Si por falta de asistencia no se pudieran celebrar las sesiones de una junta inspectora con la regularidad requerida, lo hará presente el gobernador, proponiendo el reemplazo de los individuos cuya falta sea frecuente.

Art. 49. El director no tendrá obligacion de concurrir á estas juntas; pero podrá hacerlo con solo el objeto de dar las esplicaciones y noticias que tenga por conveniente. Tendrá obligacion de dar por escrito las que la junta le pida acerca de los asuntos de las atribuciones de la misma.

Art. 50. Las atribuciones de la junta son puramente económicas, y se limitan:

1.° A vigilar sobre el trato que se da á los alumnos en lo que no sea relativo á la enseñanza y régimen disciplinal.

2.° A hacer al director, y en caso necesario al rector de la universidad, las observaciones que crea oportunas acerca de los abusos que note en el régimen económico y de las reformas que en esta materia deban hacerse.

3.° A evacuar los informes que sobre los citados puntos ú otros le pida el gobierno.

4.° Y á vigilar sobre la buena administracion de las rentas y fondos del instituto.

SECCION TERCERA.

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE INSTRUCCION PÚBLICA.

TITULO UNICO.

De la administracion económica.

Art. 51. En cada universidad habrá una depositaría donde ingresarán todos los fondos, bajo la correspondiente intervencion, con arreglo á las instrucciones que rijan en órden á cuenta y razon, y conforme á las órdenes del rector. Habrá tambien uno ó mas administradores, segun lo exigieren las necesidades del establecimiento.

Art. 52. Estos empleados serán nombrados por el gobierno á propuesta del rector. Gozará el depositario el sueldo que le esté señalado, y los administradores del tanto por ciento que actualmente perciben ó que en adelante se les señale.

Art. 53. Siendo los jefes de los establecimientos de instruccion pública los encargados principales de que se recauden las rentas, así fijas como eventuales, les corresponde:

1.° Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demás actos que exija la administracion de los bienes y rentas del establecimiento, elevándolo al gobierno para su aprobacion, cuando la renta anual ó el valor de lo vendido pase de 6,000 rs.

2.° Instruir los espedientes de las fianzas que deben dar el depositario y los administradores; elevar al gobierno los documentos y diligencias practicadas para su resolucion.

3.° Procurar por sí ó por medio de apoderado, en juicio ó fuera de él, y por los medios que establecen las leyes, todo cuanto estimen conveniente para la conservacion, mejora y aumento de las rentas, dictando al efecto las disposiciones y medidas que juzguen oportunas, y cumpliendo las que con el mismo objeto se les comuniquen por el gobierno ó por el subsecretario de Gracia y Justicia.

4.° Disponer la venta de granos y demás frutos procedentes de los mismos bienes en el tiempo y forma que mas convenga á los intereses del establecimiento.

Art. 54. Las anteriores atribuciones son comunes á los rectores de las universidades y á los directores de institutos provinciales y locales, salvas la vigilancia y facultades que, respecto de los directores, corresponde á las juntas inspectoras.

Art. 55. Los rectores de las universidades cuidarán de que las rentas, así fijas como eventuales, ingresen en las cajas del Tesoro en la forma y épocas prevenidas en las instrucciones, reglamentos y órdenes especiales comunicadas por la superioridad.

Art. 56. Formarán, oyendo á los decanos y directores de los establecimientos agregados, y remitirán en la primera semana de cada mes á la subsecretaría de Gracia y Justicia para su exámen y aprobacion, el presupuesto de gastos del mes siguiente.

Art. 57. En este presupuesto se comprenderán con separacion los gastos ordinarios y estraordinarios.

Se entenderá por gasto ordinario aquel que deba salir de la consignacion anual correspon-

diente á cada establecimiento, y por estraordinario el que, no teniendo cabida en dicha consignacion, ha de cargarse á los fondos destinados para gastos imprevistos del ramo ó á algun artículo especial del presupuesto general del Estado, como obras, aparatos, bibliotecas, etc.

Todo gasto estraordinario exige indispensablemente autorizacion prévia del gobierno ó del subsecretario de Gracia y Justicia.

Art. 58. Los bedeles mayores de los establecimientos correrán los gastos de los mismos, fuera de los casos en que el rector tenga por conveniente encargar á distinta persona la compra de determinados artículos, ó la ejecucion de las obras que ocurran en los edificios destinados á la enseñanza ó en fincas pertenecientes al establecimiento.

Art. 59. En los institutos provinciales y locales formará el director el presupuesto, oyendo á los catedráticos, y lo pasará á la junta inspectora para su aprobacion. Copia del presupuesto, segun quede aprobado por la junta inspectora, se remitirá por su presidente á la subsecretaría de Gracia y Justicia, para que esta haga oportunamente las variaciones que estime necesarias.

Art. 60. Las universidades y demás establecimientos que cobran del Tesoro rendirán cuenta á la subsecretaría de Gracia y Justicia en la forma y épocas que se determine en las instrucciones ú órdenes comunicadas al efecto.

Art. 61. Los institutos provinciales y locales, cuyos presupuestos estén incluidos en el de la provincia ó en el municipal, se arreglarán en este punto á las instrucciones y órdenes que se les comuniquen por el gobierno ó por el subsecretario de Gracia y Justicia.

SECCION CUARTA.

DEL CURSO LITERARIO Y METODO DE ENSEÑANZA.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 62. El curso académico empezará en los establecimientos de instruccion pública el dia 1.º de octubre y terminará el último de mayo. Para las clases de latin y humanidades comenzará el dia 1.º de setiembre, y concluirá el último de junio.

Art. 63. El acto académico de apertura del curso será público, y se celebrará con toda solemnidad. Pronunciará la oracion inaugural el rector ó director, ó el catedrático á quien designare el rector.

Art. 64. En los institutos provinciales, concluida la oracion inaugural, se hará la distribucion de los diplomas de los premios á que tienen derecho los alumnos, mediante la aprobacion de sus ejercicios de oposicion.

En iguales términos se hará en las universidades la distribucion de los diplomas de los premios ordinarios: y en otros establecimientos, luego que dicha distribucion se verifique, el jefe respectivo se levantará y dirá en alta voz, dirigiéndose á los circunstantes: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto en esta universidad (ó instituto) el curso académico de *tal* año á *tal*.» Con lo que se dará fin al acto.

Art. 65. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas enteras de precepto, los dias y cumpleaños de Rey y Reina, el de la Conmemoracion de los difuntos, desde el dia 23 de diciembre al 2 de enero, los tres dias de Carnaval, y el miércoles de ceniza, el miércoles, jueves, viernes y sábado santo, y las Pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 66. La lengua castellana será la que se use en las esplicaciones y en todos los ejercicios para los cuales no estuviere prevenido el uso de alguna otra.

Art. 67. Las cátedras durarán hora y media: parte de este tiempo se empleará en tomar la leccion, lo que no puede omitirse en ninguna asignatura anterior al grado de bachiller en las facultades; parte en la esplicacion del profesor, y parte en preguntas sobre materias de lecciones anteriores, ó en ejercicios correspondientes á la asignatura.

Las lecciones en las clases de latin y humanidades durarán tres horas por la mañana y dos por la tarde.

Art. 68. Los profesores procurarán siempre concluir la esplicacion de todas las materias que comprenda el curso en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan dar un repaso general, al menos quince dias antes de comenzarse los exámenes ordinarios, y afianzarse en el conocimiento de lo que hubieren aprendido.

Art. 69. En todos los cursos, menos en los correspondientes al grado de doctor, los catedráticos seguirán estrictamente los programas generales que para las esplicaciones de cada asignatura haya publicado ó publicare en adelante el gobierno.

Art. 70. El gobierno fijará las obras de testo, que serán unas mismas para todas las escuelas. Entretanto, y por ahora, podrán elegirlas los catedráticos de las universidades é institutos de entre las incluidas en las listas publicadas por el gobierno.

TITULO II.

De la segunda enseñanza.

Art. 71. La segunda enseñanza se divide en dos períodos; el primero se llamará de latinidad y humanidades: el segundo de estudios elementales de filosofía. Cada uno de ellos durará tres años. Las dos secciones formarán el instituto.

Art. 72. En el período de latinidad y humanidades se observará el órden de asignatura y distribucion de horas siguientes:

AÑO PRIMERO.

Primera parte de la gramática, ó sea el conocimiento, clasificacion de las palabras, sus accidentes y propiedades, doctrina cristiana y la historia del Antiguo Testamento.

DISTRIBUCION HORARIA.

Por la mañana.

Dar de memoria las lecciones, leer y corregir las composiciones de concordancias y oraciones sencillas; hora y media.

Traduccion y análisis; hora y media.

La traduccion se hará en las fábulas de Fedro y en las cartas mas fáciles de Ciceron, y empezará desde 1.° de febrero.

Por la tarde.

Dar de memoria y esplicar las lecciones; una hora.

Traduccion y análisis; otra hora.

La traduccion se hará en los mismos autores y época que por la mañana.

En los miércoles y sábados por la tarde se dedicará la primera hora á las materias de latinidad, como los demas dias, y la otra hora á la doctrina cristiana é historia del Antiguo Testamento, todo bajo la direccion del mismo profesor de latinidad.

AÑO SEGUNDO.

Repaso de las materias del primer año, sintáxis, ortografía y prosodia.

Por la mañana.

Dar de memoria y esplicar las lecciones de gramática; una hora.

Corregir la composicion ó version hispano-latina; una hora.

Traduccion y análisis en Cornelio Nepote y en Julio César; una hora.

Por la tarde.

Dar de memoria y esplicar las lecciones de gramática; una hora.

Traduccion en Cornelio Nepote y Julio César; otra hora.

En los miércoles y sábados por la tarde del mismo modo que en el año anterior: la última hora se dedicará á la doctrina cristiana é historia del Nuevo Testamento con el mismo profesor de latinidad.

AÑO TERCERO.

Repaso de las materias de los dos años anteriores, ritos romanos, mitología y elementos de retórica y poética.

Por la mañana.

Dar de memoria y esplicar las lecciones; una hora.

Corregir la version hispano-latina; otra hora.

Traduccion de los Tristes de Ovidio y de sus libros de Ponto; de las Elegías de Tíbulo y la Epístola de Horacio á los Pisones, que se decorará; una hora.

Por la tarde.

Lecciones de memoria y esplicacion; una hora.

Traduccion de la Guerra Catilinaria por Salustio, y la oracion de Ciceron *pro Q. Ligario*; una hora.

Se destinarán en este curso los mismos dias y horas que en los dos anteriores á la esplicacion de la doctrina cristiana é historia del Antiguo y Nuevo Testamento, por el mismo profesor.

El estudio de la retórica y poética, en el tercer año, se limitará á la teoría ó parte preceptiva, remitiendo la práctica y el análisis de las composiciones mayores á los tres años de estudios elementales de filosofía. Podrán, sin embargo, ejercitarse en pequeños ensayos los niños de mas ingenio.

Art. 73. Los alumnos que, probados los tres años de latinidad y humanidad, quisieren ser matriculados para los estudios elementales de filosofía, habrán de sufrir el examen de que habla el art. 195.

En este segundo período de la enseñanza se observará el órden de asignaturas y la distribucion de horas siguientes.

PRIMER AÑO.

Por la mañana.

Elementos de matemáticas; leccion diaria.
Estudio de los autores clásicos latinos y castellanos; dos lecciones semanales.

Por la tarde.

Geografía é historia, leccion diaria.

SEGUNDO AÑO.

Por la mañana.

Continuacion de los elementos de matemáticas; leccion diaria.
Estudio de los autores clásicos latinos y castellanos; dos lecciones semanales.

Por la tarde.

Elementos de física general y esperimental y química general; leccion diaria.

TERCER AÑO.

Por la mañana.

Elementos de psicología y lógica; leccion diaria los cuatro primeros meses de curso.
Elementos de ética; en los cuatro últimos meses de curso.
Elementos de los clásicos latinos y castellanos; dos lecciones semanales.

Por la tarde.

Estudio de historia natural; leccion diaria.

Probados estos tres cursos, podrán aspirar los alumnos al grado de bachiller en filosofía.

Art. 74. Los preceptores de primero y segundo año de latinidad y humanidades alternarán entre sí continuando con unos mismos discípulos; y tanto estos como el de tercer año enseñarán á la par la lengua latina y la castellana, apoyando en aquella el conocimiento de esta.

Art. 75. Los dos cursos de matemáticas se darán por un mismo profesor, donde no hubiere mas que uno; donde hubiere dos, alternarán en esta enseñanza, siguiendo con los mismos discípulos.

Art. 76. Uno mismo será el catedrático de la asignatura de clásicos latinos en los tres años de elementos de filosofía; se encargará de ella el que hasta ahora lo ha sido de retórica y poética, destinando dos dias á la semana para cada uno de los cursos.

Esta cátedra durará hora y media, y los tres primeros cuartos de hora se destinarán al repaso de las reglas estudiadas en los años de latinidad, y á la lectura y correccion de las composiciones trabajadas por los alumnos tanto en latin como en castellano, y los otros tres cuartos de hora á la traduccion y análisis de piezas selectas latinas y castellanas. No compondrán en verso sino los que tengan disposicion notable para la poesía. Los temas serán siempre morales é instructivos. La traduccion del latin al castellano y el análisis se harán de este modo: en el primer año de estudios elementales de filosofía servirán de testo el libro primero de la *Guerra púnica* de Tito Livio, y las *Eglogas* de Virgilio. En el segundo el libro segundo de la *Guerra púnica* por Tito Livio, y el libro primero de la *Eneida* de Virgilio. En el tercero los *Anales* de Cornelio Tácito, la oracion de Ciceron primera *In Catalinam*, y las *Odas* de Horacio.

Art. 77. Un solo catedrático esplicará los elementos de psicologia, lógica y los de ética. Sin embargo, en los establecimientos en que hay actualmente catedráticos de lógica y de moral y religion, se darán las lecciones de estas asignaturas en dias alternados, encargándose el catedrático de moral y religion de la asignatura de ética; y cuando vacare una de las dos cátedras se encargará de ambas asignaturas el otro catedrático.

Art. 78. En todos los años de la segunda enseñanza las primeras lecciones de la mañana comenzarán á las ocho y media en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, y en los demás meses del curso á las ocho, y aun antes si se creyere conveniente.

Por la tarde darán principio á las tres en los meses de marzo, abril y octubre; á las cuatro ó mas tarde si fuere preciso, en mayo, junio y setiembre, y á las dos y media en noviembre, diciembre, enero y febrero.

Los directores harán fijar anticipadamente en el tablon de edictos las horas de las clases; pero nunca podrán variar el órden de las asignaturas, ni la uniformidad que debe haber en las entradas y salidas.

Art. 79. Siempre que haya variacion de horas, con arreglo al precedente artículo, se anunciará tambien en el tablon de edicto, y se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, y en el *Diario de Avisos*, donde le hubiere, para que los padres ó encargados de los alumnos sepan el tiempo que estos han de estar ausentes de sus casas y puedan vigilarlos.

Art. 80. Si el director del instituto llegare á averiguar que los alumnos concurren á cafés, billares y otros establecimientos de toda clase, les impondrá el castigo que creyere oportuno, ó los sujetará al consejo de disciplina, segun las circunstancias.

Art. 81. Quedan suprimidos los años preparatorios para el estudio de las facultades de farmacia, medicina y jurisprudencia.

Art. 82. Hasta tanto que el gobierno publique los testos latinos que van designados para los estudios de la segunda enseñanza, se esplicarán en las clases por los que usan los padres escolapios.

TITULO III.

De la facultad de filosofía.

Art. 83. A los estudios de la facultad de filosofía precederá el grado de bachiller. Los alumnos harán estos cortos estudios por el órden siguiente, en los seis años, que abrazará la carrera de cada seccion de esta facultad.

Seccion de literatura.

PRIMER AÑO.

Literatura latina; leccion diaria.
Lengua griega, primer año; leccion diaria.

SEGUNDO AÑO.

Lengua y literatura griega, segundo año; leccion diaria.
Lengua hebrea ó árabe, primer año; tres lecciones semanales.

TERCER AÑO.

Literatura general español; leccion diaria.
Lengua hebrea ó árabe, segundo año; tres lecciones semanales.

CUARTO AÑO.

Historia general; leccion diaria.
Arqueologia, numismática y paleografía; leccion diaria.

QUINTO AÑO.

Historia filosófica y crítica de España; leccion diaria.
Filosofía y su historia; leccion diaria.
Probados estos cinco años, y acreditando por medio de exámen saber una lengua viva estrangera, ademas de la francesa, podrán los alumnos aspirar al grado de licenciado en esta seccion.

SESTO AÑO.

Literatura estrangera; leccion diario.
Probado este año, podrá aspirarse al grado de doctor en esta seccion.

Seccion de administracion.

PRIMER AÑO.

Economía política, primer año; tres lecciones semanales.
Derecho político, administracion y derecho administrativo, primer año; tres lecciones semanales.

SEGUNDO AÑO.

Economía política y estadística, segundo año; tres lecciones semanales.
Administracion y derecho administrativo, segundo año; tres lecciones semanales.

TERCER AÑO.

Ciencia de la Hacienda pública; derecho administrativo, en lo que se refiere á la Hacienda pública; leccion diaria.

CUARTO AÑO.

Derecho civil, mercantil, penal y de procedimientos, en lo que concierne á la administracion; leccion diaria.
Derecho político de los diferentes Estados de Europa; tres lecciones semanales.

QUINTO AÑO.

Derecho internacional y general, y el particular de España; leccion diaria.
Derecho mercantil comparado; tres lecciones semanales.
Probados estos años, y acreditando por medio de exámen el saber hablar correctamente la lengua francesa, serán los aspirantes admitidos al grado de licenciado en esta seccion.

SESTO AÑO.

Historia de la relaciones políticas, diplomáticas y comerciales de España con las demas potencias.
Probado este curso, podrá aspirarse al grado de doctor en esta seccion.

Seccion de ciencias físico-matemáticas y químicas.

PRIMER AÑO.

Algebra superior y geometría analítica; leccion diaria.
Lengua griega, primer curso; leccion diaria.

SEGUNDO AÑO.

Cálculos diferencial é integral; leccion diaria.
Lengua griega, segundo curso; leccion diaria.

TERCER AÑO.

Mecánica; leccion diaria.
Química general en toda su estension; tres lecciones semanales.

CUARTO AÑO.

Física en toda su estension; leccion diaria.
Química inorgánica; tres lecciones semanales.

QUINTO AÑO.

Física matemática; leccion diaria.
Química orgánica; tres lecciones semanales.
Geografía astronómica, física y política; tres lecciones semanales.
Concluido este curso podrán los alumnos aspirar al grado de licenciado en esta seccion.

SESTO AÑO.

Astronomía física y de observacion; leccion diaria.
Análisis química; tres lecciones semanales.
Probado este curso, podrán los licenciados aspirar al grado de doctor en esta seccion.

Seccion de ciencias naturales.

PRIMER AÑO.

Física en toda su estension; leccion diaria.
Lengua griega, primer curso; leccion diaria.

SEGUNDO AÑO.

Química general en toda su estension; tres lecciones semanales.
Lengua griega, segundo curso; leccion diaria.

TERCER AÑO.

Mineralogía con nociones de geología; tres lecciones semanales.
Botánica; tres lecciones semanales.
Zoología; tres lecciones semanales.

CUARTO AÑO.

Organografía y fisiología vegetales; tres lecciones semanales.
Geografía botánica; tres lecciones semanales.

QUINTO AÑO.

Anatomía comparada; dos lecciones semanales.
Zoonomía y zoografía de los vertebrados; dos lecciones semanales.
Probado este curso, podrán los alumnos aspirar al grado de licenciado en esta seccion.

SESTO AÑO.

Geología y paleontología; tres lecciones semanales.
Iconografía botánica y zoológica; tres lecciones semanales.
Concluido este año podrán los cursantes aspirar al grado de doctor en esta seccion.

Art. 84. En las universidades en que haya un solo catedrático de lengua griega, esplicará en dias alternados los dos años de esta asignatura, en cuyo caso quedarán reducidas á tres las lecciones semanales de cada curso.

Art. 85. Los catedráticos de lengua hebrea y árabe esplicarán en dias alternados los dos años de estas asignaturas.

Art. 86. Los catedráticos de economía política y de derecho político y administrativo esplicarán tres dias á la semana en el primero y segundo año de la seccion de administracion. Dispondrán sus lecciones de modo que en el primer año se comprendan los puntos capitales de sus respectivas asignaturas, teniendo en cuenta que deben asistir á ellas los cursantes de cuarto y sesto año de jurisprudencia, que no necesitan un estudio tan profundo como los que se dediquen á la carrera de administracion. Donde un solo catedrático desempeñe las dos asignaturas no podrá estudiarse el segundo año de administracion

Art. 87. Un mismo catedrático esplicará en tres lecciones semanales el derecho político de los diferentes Estados de Europa, y en otras tres, tambien semanales, el derecho mercantil comparado.

Art. 88. En la seccion de ciencias naturales un mismo catedrático esplicará las dos asignaturas de cuarto año, y otro catedrático las tres del quinto.

Art. 89. La anatomía comparada, la zoonomía y zoografía de los vertebrados é invertebrados se esplicarán por un mismo catedrático.

Art. 90. Podrá seguirse simultáneamente con el año de las demas facultades, uno de los que componen cualquiera de las secciones de la de filosofía; y aunque por regla general deben sujetarse los alumnos al órden de estudios filosóficos que precede, en el caso de que hagan sus estudios en universidad en que no estén completas todas las asignaturas que aquí se señalan, se les permitirá dedicarse á los que se hallen establecidos en la escuela en que cursen, guardando en lo posible el órden prefijado.

Art. 91. Se admitirán en las diferentes secciones de la facultad de filosofía los estudios hechos en escuelas especiales dirigidas por el gobierno, siempre que sean iguales á los prescritos por dicha facultad, á cuyo efecto las certificaciones espedidas por las citadas escuelas deberán espresar las asignaturas estudiadas en el año á que se refieren.

Art. 92. Hasta que en la universidad central se hallen establecidas todas las enseñanzas necesarias para aspirar á los grados de licenciado y doctor en las secciones de la facultad de filosofía, se permitirá el estudio privado de los que falten bajo las siguientes reglas:

1.° Que el alumno se matricule en alguna universidad por sí ó por apoderado como si existiera en ella la asignatura, pero sin pagar derechos.

2.° Que el alumno señale á un catedrático ó á otra persona que tenga el grado de licenciado en la seccion respectiva, con quien ha de estudiar privadamente en el pueblo en que resida, dando parte de quien sea este catedrático al rector de la universidad en que se haya matriculado.

3.ª Que al fin del curso presente certificacion de asistencia dada por dicho catedrático, y se sujete á un exámen de media hora por lo menos ante el tribunal que nombre el rector de la universidad. Este tribunal constará de tres jueces, dos de los cuales serán catedráticos. En este caso, y en los en que hayan de ser examinados los alumnos de una lengua viva estrangera, pagarán 40 rs. por los derechos de exámen.

Art. 93. Los catedráticos de física, química é historia natural, además de los ayudantes que tengan para asistirles en las preparaciones y demostraciones prácticas, podrán elegir dos ó tres alumnos de entre los mas aplicados para que hagan el mismo servicio, dándoseles al fin del curso, si hubieren cumplido bien, una certificacion especial, y proponiéndolos los catedráticos para un premio cuyo valor no esceda del de la matrícula inmediata.

TITULO IV.

De la facultad de farmacia.

Art. 94. Los estudios para la facultad de farmacia se distribuirán del modo siguiente en los ocho años que comprende la carrera.

PRIMER AÑO.

Ampliacion de la mineralogía y de la zoología á la farmacia, con su materia farmacéutica correspondiente; leccion diaria.

Lengua griega; leccion diaria.

SEGUNDO AÑO.

Aplicacion de la botánica á la farmacia, con su materia farmacéutica correspondiente; leccion diaria.

TERCER AÑO.

Farmacia químico-inorgánica; leccion diaria.

CUARTO AÑO.

Farmacia químico-orgánica; leccion diaria.

Concluidos los cuatro años espresados, serán admitidos los cursantes al grado de bachiller en farmacia.

QUINTO AÑO.

Práctica de las operaciones farmacéuticas. Principios generales de análisis química; leccion diaria.

SESTO Y SEPTIMO AÑO.

Práctica privada en un establecimiento ú oficina de farmacia.

El primero de estos dos últimos años, que serán naturales, podrá estudiarse simultáneamente con el quinto.

Concluidos los siete años, podrán los cursantes aspirar al grado de licenciado en farmacia.

OCTAVO AÑO.

Análisis química aplicada á la medicina y á la farmacia; tres lecciones semanales.

Probado este curso en la Universidad central, podrán los cursantes aspirar al grado de doctor.

Art. 95. Al entrar el alumno en un establecimiento farmacéutico para seguir la prácti-

ca privada, obtendrá un certificado del que lo dirige en que esprese el dia de su ingreso: esta certificacion, visada por el subdelegado de farmacia del partido ó del que haga sus veces, y legalizada por tres escribanos cuando deba hacer fe en diferente distrito universitario, será presentada por el alumno ó por encargado en la secretaría de la universidad en que cursó el quinto año.

El tiempo de la práctica valdrá solo desde la presentacion de este certificado, del que se dará recibo; lo mismo se verificará siempre que se traslade el alumno de uno á otro establecimiento particular de farmacia. Concluido el tiempo de la práctica, presentará certificacion con los mismos requisitos antes espresados de haber estado practicando por el espacio que señala el reglamento; la certificacion se cotejará con la de entrada, y en virtud de ella quedará aprobada la práctica. El rector podrá sin embargo adoptar las medidas que estime convenientes para cerciorarse de la legalidad y verdad de las certificaciones.

Art. 96. Un reglamento especial determinará todo lo concerniente al régimen interior de la facultad de farmacia.

TITULO V.

De la facultad de medicina.

Art. 97. Para comenzar el estudio de la facultad de medicina se ha de acreditar haber ganado y probado un año de lengua griega, bien sea simultáneamente con los de los estudios elementales de filosofía, bien por separado, pero con carácter académico.

Art. 98. Los estudios para la facultad de medicina en la universidad central se distribuirán del modo siguiente en los ocho años que comprende la carrera.

PRIMER AÑO.

Aplicacion de la física y de la química á la medicina; leccion diaria.

Anatomía descriptiva, comprendiendo la esposicion detallada de la osteología, miología, esplacnología y angiología con todas sus dependencias, y dando las lecciones de neurología que sean suficientes para empezar el estudio de la fisiología; leccion diaria desde 1.° de octubre hasta fin de abril.

Ejercicios de osteologia; desde 1.° de noviembre hasta fin de diciembre.

Ejercicios de diseccion; todos los dias desde 1.° de enero hasta fin de marzo.

SEGUNDO AÑO.

Neurologia en toda su estension.—Anatomía general y microscópica; leccion diaria desde 1.° de octubre hasta fin de febrero; y lunes, miércoles y viernes desde 1.° de marzo hasta concluir el curso.

Fisiologia especial ó humana; leccion diaria.

Aplicacion de la historia natural á la medicina; leccion diaria.

Patologia general, leccion diaria desde 1.° de marzo hasta concluir el curso.

Ejercicios de diseccion, todos los dias desde 1.° de noviembre hasta fin de febrero.

TERCER AÑO.

Anatomía patológica con las demostraciones necesarias, lunes, miércoles y viernes desde 1.° de octubre á fin de febrero.

Estudio clínico de patología general y de anatomía patológica; martes, jueves y sábados durante el mismo tiempo.

Higiene privada; leccion diaria en los dos últimos meses del curso.

Elementos de terapáutica general, farmacologia y el arte de recetar; leccion diaria desde 1.° de enero hasta fin del curso.

CUARTO AÑO.

Patología quirúrgica; leccion diaria.

Anatomía quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes.—Clínica de operaciones; leccion diaria.

Ejercicios prácticos de anatomía quirúrgica; todos los dias desde 1.° de noviembre hasta fin de diciembre.

Idem de operaciones; todos los dias desde 1.° de enero hasta fin de marzo.

Idem de apósitos y vendajes; todos los dias del mes de abril.

QUINTO AÑO.

Clínica quirúrgica, primer curso; todos los dias.

Patologia médica, esceptuando el tratado de las enfermedades esencialmente nerviosas; leccion diaria.

El catedrático de esta asignatura podrá alternar con el de clínica médica correspondiente al siguiente curso.

Concluidos los cinco años espresados, serán admitidos los cursantes al grado de Bachiller en medicina.

SESTO AÑO.

Patología especial del sexo femenino y de la niñez.—Obstetricia; leccion diaria.

Clínica quirúrgica, segundo curso; todos los dias.

Clínica médica, primer curso.—Preliminares clínicos; todos los dias, destinándose además las lecciones necesarias para esplicar las enfermedades esencialmente nerviosas.

Filosofía de la Terapéutica y de la farmacología; leccion diaria durante los tres primeros meses del curso.

SETIMO AÑO.

Clínica médica, segundo curso.—Esposicion práctica de los principios de la ciencia.—Moral médica: leccion diaria.

Clínica de obstetricia y de las enfermedades de la mujer y de los niños; leccion diaria.

Medicina legal y nociones de toxicología; los cuatro primeros meses del curso leccion diaria.

Nociones de higiene pública; tres lecciones semanales los meses de febrero y marzo.

Concluidos los siete años, podrán los cursantes aspirar al grado de licenciado en medicina. (*Se continuará.*)

Correo de Madrid del dia 18 de setiembre de 1852.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado mandar que se permita á don José Campo, concesionario del ferro-carril de Almansa á Játiva, presentar los planos por secciones y ejecutar con arreglo á ellos las obras segun se vayan aprobando; y que se publique en la *Gaceta* la esposicion del mismo Campo en que al solicitar esto espone los motivos que le indujeron á inaugurar el camino antes de haber sido aprobados los planos; motivos que S. M. se ha dignado tomar en consideracion para proveer lo conveniente á fin de que no se entorpeza ni demore la ejecucion de una obra tan importante.

De órden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 15 de setiembre de 1852.—Reynoso.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

PARTE NO OFICIAL.

BOLSA DE MADRID DEL 18 DE SETIEMBRE DE 1852.

FONDOS PUBLICOS.	OPERACIONES.	AL CONTADO
3 por 100 consolidado.		á 47
3 por 100 diferido en títulos.	600,000	á 24 9|16
Vales consolidados.		á
Partícipes del 4 y 5 por 100.		á 20
Amortizable de primera en títulos nuevos..		á 12 1|4
Id. en vales.		á
Dicha de segunda.		á 6 7|16
Acciones del Banco de San Fernando.		á 104 1|2 p.
Emision de acciones de carreteras.		
Cabrillas 1 abril 1833. de 4000 rs. 3000000		
16 agosto 1841. de 1000 rs. 9000000		á 100 d.
Coruña id. id. de 1000 rs. 8000000		
Fomento 1 abril 1850. de 4000 rs. 80000000		á 78 d.
Id. id. de 2000 rs. 30000000		á 75 1|2 p.
Id. junio de 1851. de 2000 rs. 30000000		á 75

Con interés de 6 por 100 al año.

Nota de la Redaccion. Despues de bolsa.—El 3 por 100 á 47 o.—El 3 p. 100 diferido. á 24 9\|16.—Amortizable de primera clase. á 12 1\|4.—Id. desegunda á 6 1\|8 en títulos al port.—Comité ó sea el 50 por 100 de cupones, á 1 3\|4 d.

CAMBIOS.—Lóndres á 90 d. 50 30 p. 1 p. f.—París á 8 d. 5 f. 27 p. p. 1. p. f.—Alicante 1\|4 d.—Barcelona par p.—Bilbao par p.—Cádiz 1\|4 p.—Coruña 1\|2 d.—Granada 1\|2 d.—Málaga 1\|4 b.—Santander .—Santiago 1\|4 d.—Sevilla 1\|4 p.—Valencia par p.—Zaragoza 1\|4 d.

Ayer nos ha traido el telégrafo una infausta nueva : el Duque de Wellington ha fallecido en Lóndres el dia 14 del actual por la tarde.

Aunque este fuera un suceso de largo tiempo previsto, no solo por la edad octogenaria del ilustre guerrero, sino tambien por sus consiguientes enfermedades, es seguro que no habrá ninguna persona que lo sepa con indiferencia. Respetable por sus virtudes, por sus láuros militares, y por su ancianidad, el Duque de Wellington era sin duda el personaje mas eminente de Europa, reuniendo á sus otros timbres los de hombres de Estado habilísimo y profundo.

Objeto de la universal consideracion, ha muerto honrado por su Reina y por los demas Monarcas con toda clase de distinciones, y con las pruebas mas insignes de estimacion personal.

Hasta sus últimos dias, serenos y apacibles cual los del justo, su talento privilegiado y su consumada esperiencia se han consagrado al servicio de su patria, como en su lozana juventud su brazo y su sangre.

No tenemos pormenores acerca de la dolorosa sensacion que habrá producido en la Gran Bretaña la muerte del ilustre Duque; pero estamos seguros de que el sentimiento y el luto serán generales, y de que á ellos se asociarán todos los partidos, todas las clases, todos los individuos. Nosotros tenemos un motivo especial para tomar parte en este duelo : al mismo tiempo que el ejército inglés pierde su mas pura y su mas legítima gloria, pierde tambien un General el ejército español.

¡Feliz, empero, el que despues de una vida tan larga como fecunda desciende al sepulcro honrado, enaltecido, respetado!... ¡Feliz el que solo deja á la posteridad el recuerdo de sus virtudes y de sus hazañas! Para Wellington principia ahora otra existencia eterna y perdurable; y así como la fortuna no le dió sino laureles, la historia imparcial y severa no le dará mas que alabanzas. (*G. de M.*)

Los señores Rivero y Diaz Quintero que hace ya meses estaban en comunicacion en las habitaciones destinadas á los presos políticos en el Saladero, han sido nuevamente incomunicados por mandato del juez que entiende en la causa. (*Epoca.*)

El *Univers* de Paris del 15, publica las siguientes líneas :

« Cartas recientes de Rusia dicen que el famoso apóstata, el obispo Siemaszko ha dirigido al clero, á quien arrastró al cisma en 1839, una circular manifestando que Dios le ha concedido la gracia de hacerle conocer su crímen, y que para purgarle piensa hacer penitencia en un convento hasta el fin de sus dias. Termina la circular conjurando al numeroso clero y á las personas á quienes ha estraviado del verdadero camino, á que vuelvan al seno de nuestra santa madre la Iglesia.

Añádese que habiendo tenido noticia el gobierno ruso de la circular, ha empleado toda clase de recursos para impedir la circulacion, y que para destruir su efecto ha hecho circular la voz de que el arzobispo está loco.

De Polonia escriben que el cólera ha desaparecido de Varsovia, y que hay muchas conversiones de protestantes y judíos que han pasado la epidemia. » (*España.*)

Lotería nacional moderna.—Lista de los premios mayores y puntos en donde han caido —Núm. 21023, 30000 pfs. Cádiz.—14655, 10000 Sevilla.—10243, 4000 Madrid.—14431, 2000 Id.—26036, 1000 Bilbao.—28848, 1000 Barcelona.—4671, 1000 Calahorra.—26461, 1000 Valencia.—9431, 500 Toledo.—6875, 500 Madrid.—24083, 500 Id.—21708, 500 Carmona.—12832, 500 Badajoz.—15587, 500 Cádiz.—20180, 500 Barcelona.—29014, 500 Bilbao.—15919, 500 Madrid.—23065, 500 Id.—5036, 500 Cádiz.—21495, 500 Valencia.—23010, 500 Barcelona.—13492, 500 Id.—8311, 500 Sevilla.—4856, 500 Reus.—18153, 500 Madrid.—401, 400 Algeciras.—21558, 400 Ribadavia.—28959, 400 Madrid.—3187, 400 Sevilla.—11143, 400 Algeciras.—13015, 400 Mataró.—7290, 400 Valencia.—16936, 400 Badajoz.—15907, 400 Orense.—5334, 400 Madrid.—28003, 400 Barcelona.—26546, 400 Orense.—18751, 400 Barcelona.—12023, 400 Málaga.—26467, 400 Valencia.—4849, 400 Loja.—15598, 400 Zaragoza —25289, 400 Id.—15111, 400 Madrid.—28911, 400 Id.—8110, 400 Málaga.—657, 400 S. Lúcar de Barrameda.—4739, 400 Sevilla.—23556, 400 Reus.—26306, 400 Cádiz.

París 17 de setiembre.—El 4 1/2 p. c. al contado á 103 fr. 70 c., en baja de 5 c., teniendo una alza de 20 c. á fin de mes. El 3 p. c. al contado á 77 fr. 70 c., en alza de 10 c., teniéndola de 30 c. á fin de mes. Fondos españoles: 3 p. c. 50, deuda interior 45 1/2, pasiva 5 7/8.

Lóndres 16 de setiembre.—Consolidados 99 7/8. Fondos españoles: 3 p.0/0 49 3/4, diferida 23 1/4, pasiva 6.

París 17 de setiembrea

Parte telegráfico.—El perfecto del departamento del Nievre á los señores ministros del Interior y de Policía:

Nevers 16 setiembre, á las cinco y veinte minutos.—He tenido el honor de acompañar al príncipe hoy hasta la frontera de mi departamento. Le he dejado á medio dia en Villeneuve, á tres leguas de Moulins: su salud era cabal. En Saint-Pierre-le-Monsteur ha sido recibido debajo de un arco de triunfo por los maires y los curas del canton, por los seiscientos obreros del camino de hierro y por toda la gente llegada de los cantones vecinos. Por todas partes han resonado los gritos de ¡ Viva el emperador ! El príncipe, antes de salir del departamento ha hecho distribuir socorros á los pobres, á los establecimientos de beneficencia y á los antiguos militares.—Un incidente ha producido gran entusiasmo en medio de la calle mayor. El coche del presidente ha sido inundado de flores, en medio de las cuales se encontraba una magnífica corona, ha sido preciso hacer alto, porque la multitud y las flores impedian la marcha de los caballos.—El recuerdo de estos dos dias dejará huellas profundas en la memoria y en el corazon de nuestras poblaciones.

—Se ha espedido el siguiente parte telegráfico á los departamentos:—« *El ministro del Interior á los prefectos.*—París 15 de setiembre.—Las disposiciones generales tomadas para el viaje del príncipe no permiten que los prefectos, siquiera sean los de los departamentos limítrofes á los atravesados por el príncipe, puedan trasladarse á las poblaciones en donde debe descansar, para presentarle sus homenages. En su consecuencia, servios no salir de vuestro departamento durante el viaje. »

—El ministro de Marina ha llegado á París á las once de esta noche. Fué llevado de Cherburgo al Havre por el vapor del Estado el *Fénix*.—El ministro y las personas de su séquito salieron á media noche del baile que la ciudad habia ofrecido á M. y Mme. Ducos, para trasladarse á bordo del *Fénix*, que dejó la rada á las 3 de la mañana y llegó á las 11 al Havre.

—El 15 se votó al agua en Cherburgo, el *Austerlitz*, uno de los mas hermosos buques mistos de la flota francesa.

Estados Pontificios.—Con motivo de ser el dia de la natividad de la Vírgen, el Papa se trasladó del palacio del Vaticano á la iglesia de Sta. María del Popolo en donde se ha celebrado la capilla papal. El Padre Santo se volvió al Vaticano despues de la ceremonia, en medio de las mas sinceras manifestaciones de respeto. Para honrar al Padre Santo, las tropas francesas y las romanas le acompañaron, y ocuparon las plazas por donde debia pasar, y sobre todo la del Popolo, en donde estuvo tocando la música.

Piamonte.—La gran parada militar de Casale ha estado brillante. El príncipe de Génova mandaba las operaciones de las tropas, y el rey honró con su presencia las maniobras.

Austria.—El 11 llegaron á Viena gran número de oficiales rusos para asistir á las maniobras de caballería que empezarán el 20 en Pesth.

Prusia.—El arzobispo de Paris ha sido recibido por M. de Manteuffel, que le ha invitado á comer con el rey. En la última conferencia de los obispos católicos habida en Colonia, se ha decidido nuevamente que, en las próximas elecciones, ningun sacerdote católico pueda aceptar el cargo de diputado en cualquiera de las dos cámaras, lo cual se les notificará por medio de una circular especial.

E. R.=Pablo Soler.

Imprenta de Antonio Brusi, calle de la Libreteria, n.° 22.